

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aviso requiriendo al Oficial de 1.ª clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, don Enrique Alonso de Medina, para contestar a los cargos que se le hacen en el expediente instruido por abandono de destino.

Por la presente se cita y emplaza a don Enrique Alonso de Medina, Oficial de 1.ª clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de quince días a partir del siguiente a la publicación de este aviso, comparezca en la Dirección general de Aduanas (Sección de Personal) para que responda al pliego de cargos formulados en el expediente incoado contra él por abandono de destino.

De no comparecer en el plazo dicho se dará por contestado el pliego, y se seguirá la tramitación del expediente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del Reglamento orgánico de los Cuerpos de Aduanas de 22 de Julio de 1930.

Barcelona, 7 de Abril de 1938.—
A. Saborit.

Aviso requiriendo a los Funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas don Antonio Prats González, don Ricardo Uruburu Estrán, don Carlos Martínez de Bartolomé, don Matías Juan Terradas y al funcionario del Cuerpo Auxiliar don Ignacio Quintana González-Corvo para contestar a los cargos que se les hacen en el expediente instruido por abandono de destino.

Por la presente se cita y emplaza a los funcionarios anteriormente citados y cuyo paradero se desconoce, para que en el término de quince días a partir del siguiente a la publicación de este aviso, comparezcan en la Dirección general de Aduanas (Sección de Personal) para que respondan a los pliegos de cargos formulados en el expediente incoado contra ellos por abandono de destino.

De no comparecer en el plazo dicho se darán por contestados los pliegos y se continuará la tramitación del expediente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del Reglamento orgánico de los Cuerpos de Aduanas de 22 de Julio de 1930.

Barcelona, 7 de Abril de 1938.—
A. Saborit.

ADMINISTRACION JUDICIAL

MANUEL ARGELEGUES CARBONELL, hijo de Pedro y de Josefa, natural de Gurb, provincia de Barcelona, de profesión labrador, domiciliado en Gurb, casa de campo "Can Petit" y cuyas demás circunstancias se ignoran, deberá comparecer en el plazo de diez días ante el Secretario Relator núm. 2 del Tribunal Militar Per-

manente de Cataluña, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, número 264, pral., para responder a los cargos que le resultan en la causa número 388 de 1938, que contra el mismo se instruye por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, a 1.º de Abril de 1938.—
Vº. Bº.: El Instructor (ilegible).—El Secretario (ilegible).

J. M.—742.

MIGUEL COSTA VILATIMA, hijo de Esteban y de Catalina, natural de Vich, provincia de Barcelona, vecindado últimamente en Vich, calle Plaza San Felipe, número 7, de estatura 1'684, metros, de profesión cortador, y cuyas demás circunstancias se ignoran, deberá comparecer en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Secretario Relator número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, número 264, pral., para responder a los cargos que le resultan en la causa número 388 de 1938, instruida contra el mismo por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, a 1.º de Abril de 1938.—
Vº. Bº.: El Instructor (ilegible).—El Secretario (ilegible).

J. M.—743.

CEFERINO PLADEVALL FONT, hijo de Manuel y de Elvira, natural de Vich, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Vich, calle Gurb, número 21, de estatura 1'657 metros, de profesión hojalatero, y cuyas demás circunstancias se ignoran, deberá comparecer en el plazo de diez días ante el Secretario Relator número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, núm. 264, pral., para responder a los cargos que le resultan en la causa número 388 de 1938, instruida contra el mismo por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, a 1.º de Abril de 1938.—
Vº. Bº.: El Instructor (ilegible).—El Secretario (ilegible).

J. M.—744

FRANCISCO SOLA SAYOS, hijo de Juan y de Josefa, natural de Balenya, provincia de Barcelona, nacido el 4 de Octubre de 1918, de profesión del campo, domiciliado últimamente en Balenya, casa "Cal Reiet", y cuyas demás circunstancias se ig-

noran, deberá comparecer en el plazo de diez días ante el Secretario Relator número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña cuya residencia oficial es calle de Mallorca, número 388, de 1938, instruida contra el mismo por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, a 1.º de Abril de 1938.—
Vº. Bº.: El Instructor (ilegible).—El Secretario (ilegible).

J. M.—745

JUAN CUNILL LLEONARD, hijo de Juan y de Elisa, natural de Balenya, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Balenya, calle Mayor, s./n., de oficio matarife, nacido el día 3 de Mayo de 1939, y perteneciente al reemplazo de 1939, y cuyas demás circunstancias se ignoran, deberá comparecer en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Secretario Relator número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, número 264, pral., para responder a los cargos que le resultan en la causa número 388 de 1938, instruida contra el mismo por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, a 1.º de Abril de 1938.—
Vº. Bº.: El Instructor (ilegible).—El Secretario (ilegible).

J. M.—746

D. FELIPE SANCHEZ MARTIN, de cuarenta y un años de edad, natural de Mavalambros, provincia de Toledo, deberá comparecer en el plazo de quince días ante el Relator Instructor Delegado del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación, Don Gregorio Guijarro Contreras, que tiene su domicilio oficial en la calle de Mallorca, 264, con el fin de responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, 2 de Abril de 1938.—El Relator Instructor, Gregorio Guijarro.

J. M.—747.

MIGUEL SAMPER OLIVA, de 32 años de edad, natural de Almudevar y vecino de Lérida, deberá comparecer en el término de ocho días ante el Sr. Secretario Relator Instructor número 3 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, D. Carlos Torres Pérez, cuyo domicilio oficial es calle Mallorca, núm. 264, pral., para responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue, bajo el apercibimiento que de no presentarse será declarado rebelde.

Barcelona, 30 de Marzo de 1938.—
B.º B.º: El Secretario Relator, Carlos
Torres.—El Secretario, M. Esparbé.
J. M.—748.

CARMONA OESPEDES (Damián),
natural de Vera, provincia de Alme-
ria, de estado soltero, estudiante de
veinticuatro años de edad, hijo de
Emilio y de Ana, avecinado última-
mente en Barcelona, y cuyas señas
personales son: pelo negro, cejas al
pelo, ojos regulares, nariz mediana,
barba redonda, boca regular, color
moreno, procesado por el supuesto
delito de desertión, comparecerá en
el término de diez días ante el Ins-
tructor Delegado en la D. E. O. A.
del Tribunal Militar Permanente de
Cataluña, bajo apercibimiento de que
si no lo verifica se le declarará rebelde
y le parará el perjuicio a que haya
lugar en Derecho.

Barcelona, dos de Abril de mil no-
vecientos treinta y ocho.—El Delegado
Instructor, A. Rodríguez.
J. M.—749.

JOSE CANABELL ROURE y **JUAN
FRUNELL RIBERA**, cuyas demás cir-
cunstancias personales se ignoran, en
la actualidad con destino al 2.º Grupo
Motorizado, 15.ª Batería de Artillería
de Costa, comparecerá dentro del
término de diez días ante el Secreta-
rio Relator Delegado para Defensa de
Costas, con residencia oficial en Bar-
celona, Hotel Miramar Montjuich, a
fin de responder de los cargos que
contra los mismos resultan en la cau-
sa que se instruye por el delito de
desertión con el número 834 de 1938,
significándole que de no comparecer
será declarado en rebeldía.

Barcelona, 30 de Marzo de 1938.—
V.º B.º: El Instructor Delegado, L.
Miró Ferrer.—El Secretario Fedata-
rio, Gerardo Brualla.
J. M.—750.

La persona o entidad de ignorada
identidad que el día 22 de Marzo de
1938 se hiciera cargo en el kilómetro
143 de la carretera de Barcelona a
Valencia, de los restos del auto marca
Fiat número 3523 que realizaba un
servicio de estafeta y que se incendió
quedando inutilizado, lo comunicará a
la Relatoría del 4.º Batallón Local de
Transporte Automóvil, instalada en el
Cuartel Vorodilov de Sarriá (Barce-
lona) con la premura posible a efec-
tos de tasación de daños y recupera-
ción de material.

Al mismo tiempo ruego y encargo
a todas las Autoridades civiles y mi-
litares de cualquier orden y gradua-
ción que sean, que puedan facilitar
algún dato sobre localización del au-
tomóvil de referencia, lo comuniquen
a esta Relatoría a efectos de coadyu-
dar a la administración de Justicia

Militar, pues así está acordado en ex-
pediente de diligencias previas que se
está instruyendo en dicho Juzgado.

Barcelona, 2 de Abril de 1938.—
Por mandado de S. S., Juan Rovira
(Secretario).

J. M.—751.

D. JOSE UBEROS AGUADO, Com-
mandante Médico del Destructor "Al-
calá Galiano", hijo de Vicente y de
Clara, natural de Elche, provincia de
Alicante, domiciliado últimamente en
Cartagena, de estado soltero, profes-
ión la expresada, de 39 años de edad,
procesado por el delito de desertión
en causa número 301 del año 1937,
en la actualidad ausente, comparece-
rá en el término de treinta días a
partir de la publicación de esta re-
quisitoria ante el Sr. Juez Instructor
Comandante de Infantería de Marina
D. Carlos Coll Blanca, residente en el
segundo piso de Intendencia de Mari-
na, Puertas de Murcia, para respon-
der a los cargos que le resulten en
causa por el expresado delito de des-
ertión, se le instruye, bajo apercibi-
miento que de no efectuar su presen-
tación en el plazo citado, será decla-
rado rebelde.

Cartagena, 28 de Marzo de 1938.—
V.º B.º: El Juez Instructor, Carlos
Coll.—El Secretario, Agustín Cano.

J. M.—752.

**PROGRESO HERNANDEZ LLIBES-
GAS**, del Regimiento Naval número
1, hijo de Juan y de Salvadora, natu-
ral de Estepona, provincia de Málaga,
domiciliado (se ignora), de estado
casado, procesado por el delito de des-
ertión en causa número 483, de 1937,
en la actualidad ausente, comparecerá
en el término de treinta días a partir
de la publicación de esta requisitoria
ante el Sr. Juez Instructor Coman-
dante de Infantería de Marina, D.
Carlos Coll Blanca, residente en el
segundo piso de Intendencia de Ma-
rina, Puertas de Murcia, para respon-
der a los cargos que le resulten en
causa que por el expresado delito de
desertión se le instruye, bajo aper-
cibimiento que de no efectuar su pre-
sentación en el plazo citado, será de-
clarado rebelde.

Cartagena, 29 de Marzo de 1938.—
V.º B.º: El Juez Instructor, Carlos
Coll.—El Secretario, Luis G.º Campillo.
J. M.—753.

SANZ SANTAMARIA (Mariano), del
segundo batallón motorizado, séptima
compañía, según manifestó al ser de-
tenido y que se fugó a las pocas horas
del Depósito Municipal de Villares del
Saz, y cuyo paradero se desconoce;
comparecerá ante este Juzgado en el
término de diez días, al objeto de ser
oído, notificarle el auto de procesa-
miento y constituirse en prisión incon-

dicional decretada, en el sumario que
por hurto de dinero, se sigue en este
Juzgado, con el número 12 del año
actual; siendo declarado rebelde si no
lo verifica.

Rogándose su busca y captura a
disposición de este Juzgado a todas
las autoridades.

Belmonte 31 de marzo de 1938.—
V.º B.º, El Juez de Instrucción, A.
Alarcón.—El Secretario judicial (Re-
gible).

J. O.—575

ORDEN DE CITAACION

DOLORES LORENTE ORTIZ de diez
y nueve años de edad, soltera, cuyo pa-
radero y demás circunstancias se ig-
noran, y que resultó lesionada el día
4 del actual, a consecuencia del vuelco
del camión M. E. C. 2829, en el
kilómetro 83 de la carretera de Va-
lencia a Barcelona, comparecerá en
término de diez días ante este Juzga-
do a fin de recibir declaración, ser
reconocida por el Médico forense y
poder ser ofrecido el procedimiento;
previniéndola que, de no comparecer,
le parará el perjuicio a que haya lu-
gar en derecho.

Castellón de la Plana, a treinta y
uno de Marzo de mil novecientos treín-
ta y ocho.—El Juez Instructor acci-
dental, Angel Rold.—El Secretario acci-
dental (legible).

J. O.—576.

LUIS GARCIA ORTEGA, de 52
años de edad, hijo de Antonio y de
María, de estado casado, natural de
Pulpi, partido de Cuevas de Vera, ve-
cino de Palafrugell, domiciliado últi-
mamente en la calle de la Libertad,
número 10, de profesión jornalero,
procesado en la causa número 14 del
1938, por robo, comparecerá en el
término de seis días ante el Juzgado
de Instrucción de La Bisbal, y de no
hacerlo será declarado en rebeldía.
Está decretada su prisión provisional.

La Bisbal, 25 de Marzo de 1938.—
El Juez, Joaquín Ruiz Ferrer.—P. El
Secretario, Joaquín Figueras.

J. O.—577.

D. ANTONIO MARQUEZ RUBIO,
Juez Accidental del Juzgado Espe-
cial, Delegado del Especial General
de Evasión de Capitales.

Por el presente cito, llamo y em-
plazo a González de la Calle (Doro-
tea), domiciliada últimamente en la
calle de Luchana, núm. 6, para que,
en el término de diez días, contados
des de el siguiente al que en esta
requisitoria se inserta en la GACE-
TA DE LA REPUBLICA, comparezca
en la Sala-audiencia, sita en el Pala-
cio de los Juzgados, calle del General
Castaños, con el objeto de constituir-
se en prisión decretada en esta fecha
y prestar declaración indagatoria.

apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel de su sexo, con relación al sumario número 3, oro de 1937, que se la sigue por tenencia de oro.

Madrid, veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Antonio Marquez Rubio.

J. O.—578.

DON ANTONIO MARQUEZ RUBIO,
Juez Especial delegado del Especial general de Evasión de Capitales.

Por el presente cito, llamo y empazo a **Fernandez Céspedes** (Carmen), que vivió últimamente en la calle de Atocha, núm. 49, para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al que en esta requisitoria se insertan en la GACETA DE LA REPUBLICA, comparezca en la Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de constituirse en prisión, decretada el treinta y uno de Julio del año último y recibirla declaración indagatoria, aperebido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel de su sexo, con relación al sumario número 1, oro de 1937, por tenencia de oro y divisas.

Madrid, veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Antonio Marquez Rubio.

J. O.—579

Yo el infrascrito Secretario. Doy fé: Que en el expediente tramitado en este Juzgado con el número de orden uno, del corriente año, constituido en Tribunal de Subsistencias por incumplimiento de las normas de racionamiento y distribución de aquellas, contra **Paulino Rodríguez Fernández**, se ha dictado en este día la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es de tenor literal siguiente:

SENTENCIA.—En la Villa de Madrid, a treinta de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, el señor don **Pascual Ruiz-Salinas** y **Martínez**, Juez de Instrucción número cuatro, de esta Capital, constituido en Tribunal de Subsistencias, como Presidente, habiendo visto el presente expediente por incumplir las normas de racionamiento y distribución de subsistencias contra **Paulino Rodríguez Fernández**, mayor de edad, casado, Teniente de Asalto, con domicilio en la calle de San Bernabé, núm. 14, con instrucción y sin antecedentes penales, en cuyo expe-

diente han sido partes los **Guardias de Policía Urbana del Distrito de la Latina**, números 395 y 463, **José Salgado** y **Jorge Moreno**, respectivamente, como denunciante, el **Ministerio Fiscal** y el **Procurador don Eduardo Morales Díaz**, bajo la dirección del **Letrado don José Polo Bernabé** en nombre y representación del **Consejo Municipal de Madrid**, cuya representación acreditó debidamente y el referido expediente que ha sido defendido por él designado **don Rogelio Periquet**.

Fallo. Que debo condenar y condeno a **Paulino Rodríguez Fernández** a la pena de mil pesetas de multa que hará efectivas dentro del término de tercero día con destino a las atenciones que originen los gastos de guerra, sufriendo en caso de insolvencia dos meses de prestación obligatoria en favor del Estado o de los Municipios, librándose en este caso el oportuno oficio y testimonio de esta sentencia al Excmo. señor Gobernador Civil de esta provincia a los efectos de que aquel cumpla la referida pena subsidiaria.

Así por esta mi sentencia de la que se da traslado a la Dirección general de Abastecimientos y al Excmo. señor Presidente de esta Audiencia Territorial, insertándose el fallo en los periódicos oficiales y en los ordinarios de la localidad, y fijándolo en los sitios públicos de costumbre, mercados y plazas, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — **Pascual Ruiz Salinas.** — Rubricado.

La sentencia inserta fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Lo relacionado es cierto y el particular inserto corresponde a la letra con su original a que me remito y más por menor aparece de la misma. Y para que conste cumpliendo lo mandado, expido la presente que firmo en Madrid, a 30 de Marzo de 1938. —

El juez de Instrucción, **Pascual Ruiz.**

J. O.—580

RAFAEL GORDO GOMEZ, Secretario Interino de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

CERTIFICADO: Que por la Sección Primera de la mencionada Sala, se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia, a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala pendía entre partes, de la una y como demandante, el Ayuntamiento de Vera, representado por el Procurador don **Antonio Górriz Marco**, bajo la dirección del **Letrado don José Gascón** y **Marín**, y de la otra, la Administración General del Estado, representada por el **Ministerio Fiscal**, sobre confirmación o revocación de la Orden del Ministerio de la Gobernación de cinco de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, sobre deslinde del término municipal de Garrucha con los de Vera y Mojazar.

VISTO el presente recurso por los

Comisarios de la Administración General del Estado y la **Sala Tercera** de este Tribunal Supremo, se dicta esta sentencia, actuando como Ponente el **Magistrado Pérez Jofre**.

RESULTANDO

Primero. Que por el Procurador don **Antonio Górriz Marco**, en nombre y representación del Ayuntamiento de Vera, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de Junio de 1.934, en la parte referente al deslinde de los términos municipales correspondientes a ese Ayuntamiento y al de Garrucha.

Segundo. Que la indicada representación presentó la demanda que apoya en las siguientes razones de hecho: Que como consecuencia de la R. O. de 16 de Marzo de 1.858, el Gobernador civil de la provincia de Almería dispuso en 23 de Diciembre de 1.860, que se procediera al deslinde del término jurisdiccional de Garrucha creado como Municipio por aquella R. O.; contra dicha disposición y requerimiento consiguiente, formuló respetuosa protesta el Municipio de Vera, negándose a nombrar comisión para el deslinde y presentando recurso ante el Ministerio de la Gobernación.

Que en diferentes ocasiones fué requerido el Ayuntamiento de Vera, por el de Garrucha, en el año 1.861, para que reconociere, entregase y realizase actos de asentimiento a la cesión de su término jurisdiccional al nuevo Municipio, sin que Vera accediese a ello; tanto por estimar que lesionaba su derecho, como por estar pendiente de un recurso relativo a la cuestión. Sin tener esto en cuenta, el Gobernador civil interino de Almería requirió en 23 de Abril de dicho año al Ayuntamiento de Vera, para que nombrase una comisión que, con intervención del delegado que designó al efecto, realizase el deslinde del término municipal en unión de la que nombró el Ayuntamiento de Garrucha; teniendo en cuenta la situación legal en que se encontraba el asunto, Vera reiteró su acuerdo de abstención.

Sin la participación de Vera, por los motivos indicados, con la sola intervención de la comisión de Garrucha, el delegado del Gobernador y un ingeniero, se practicó, en 30 de Abril de 1.861, un proyecto de deslinde que para nada tiene en cuenta derechos e intereses sagrados de Vera y le arrebató una de las zonas básicas de su existencia, llamada "La Jara"; se dejaba al Municipio primitivo, del que Garrucha se separó, sin las condiciones territoriales y económicas que aquéllos exigen se salven en los deslindes jurisdiccionales.

Que, sin duda, tales razones y la existencia del recurso, debieron influir en la Superioridad, hasta el punto de que aquél proyecto de deslinde ni obtuvo la indispensable aprobación superior, necesaria para ser ejecutivo, ni jamás tuvo efectividad de hecho; pues Garrucha no ejerció nunca jurisdicción sobre el territorio comprendido en aquel documento y, en cambio,

Vera ha venido ejerciendo ininterrumpidamente sobre el mismo, hasta la línea formada por el casco de población de Garrucha.

Corroborando aquellas situaciones de derecho y de hecho a favor de la jurisdicción de Vera sobre el territorio mencionado, se practicaron en cumplimiento de lo dispuesto por Reales Decretos de 23 de Diciembre de 1870 y 30 de Agosto de 1889, las fijaciones de límites jurisdiccionales del territorio de Vera en relación con el de Garrucha, que llegaban hasta el casco de población de esta última población; en cuanto al primer deslinde, el Ayuntamiento de Garrucha no concurrió por reconocer que no tenía término municipal señalado, según consta de un acta de dicho Ayuntamiento fechada en 16 de Abril de 1871; en cuanto al segundo, por iguales razones no nombró Garrucha comisión alguna para la fijación de término jurisdiccional, y consintió sin protesta alguna el que se fijó hasta el mismo casco de Garrucha, como siempre existió de hecho y de derecho desde que se creó el municipio nuevo, comprendiendo en el término de Vera la fundación de San Jacinto y 20 molinos de su frente; esta situación fué confirmada por las operaciones catastrales más recientemente hechas.

Que la situación de hecho y de derecho indicada en los hechos anteriores sobre estar probada por lo allí alegado tiene su corroboración en la total inexistencia de mojones o señales del deslinde y que nadie puede recordar que existieron alguna vez, prueba de que aquél no tuvo jamás realidad, porque nunca tuvo validez jurídica, ni, por tanto, ejecución. Mas la mejor y más completa de las pruebas, la da el propio Ayuntamiento de Garrucha en el acuerdo del día 4 de Agosto de 1932, que inicia oficialmente este nuevo expediente, por el que reconoce, pues por ello la pide, que no tiene zona de ensanche que le sirva de término municipal y que está circunscrito al casco urbano y que buscando antecedentes se ha encontrado copia del expediente de deslinde de 1861, que da ensanche al Municipio; ello demuestra por lo menos de hecho, que Garrucha no ejerce jurisdicción ni la ejerció nunca, en el territorio fijado en el expediente encontrado.

Que en 10 de Agosto del mismo año acuerda el Ayuntamiento de Garrucha la formación de nuevo expediente para la fijación del término municipal que pretende y así lo instó de la Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística; éste inició el expediente indicado y al efectos se requirió a los Ayuntamientos de Vera y Mojácar, junto con el solicitante, para la práctica del deslinde por tener el carácter de interesados en el mismo. A dicho requerimiento acude el de Mojácar, pero el de Vera, firme en su criterio, entiende que tal deslinde es improcedente y no designa representación para verificarlo, por creer no se cumplían los requisitos legales.

Con la ausencia de Vera y sólo presente la Comisión de Garrucha, el Ingeniero designado para practicar el deslinde requirió a ésta para que manifestase lo que tuviese por conveniente, indicando la misma línea que entendía corresponder a su término municipal coincidente con la fijación por el proyecto de 1861, y, aunque no concurrió la representación de Vera, le fué admitida su alegación y los documentos que la acompañan, en demostración de que no es legal ni posible alterar la situación de hecho y de derecho del término jurisdiccional de que está en posesión ininterrumpida desde que se creó el Municipio de Garrucha.

Que no obstante la improcedencia de tal alteración, el Ingeniero encargado de la operación técnica del deslinde en vista de unas razones jurídicas que él aprecia a su modo, propone como línea límite entre Garrucha y Vera, la que figura en la Orden recurrida, que se basa en la del proyecto de deslinde de 1861. Pasado este informe del Ingeniero a la Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros para que lo dictamine jurídicamente, dicha dependencia, dentro estrictamente de su cometido, informa examinando los términos de la cuestión, calificando el valor jurídico nulo del acta de 1861 y estimando que, faltando la conformidad de los interesados, no existe tampoco, para fundar la propuesta del Ingeniero, el ejercicio de jurisdicción sobre el terreno señalado, que ha sido ejercido constantemente, al menos de hecho, por Vera, recordando lo dispuesto por la Ley Municipal de 1877 y la naturaleza de la cuestión planteada, estima que el acta de 1861 no puede reconocerse plena eficacia jurídica a los efectos de la consulta, indicando que en el expediente más que un problema secundario de deslinde y colocación de mojones, parece planteado al primordial de extensión jurisdiccional de uno u otro Ayuntamiento, puesto que la R. O. de segregación no fijaba las características sobre el terreno de cada uno de los Municipios, operación que con posterioridad ha debido llevarse a efecto y no se ha realizado por los Municipios colindantes y previa siempre la correspondiente aprobación superior.

Que no obstante este informe jurídico, el Ingeniero se opone al dictamen de la Asesoría e insiste en que el deslinde debe llevar la línea que propuso en su primer informe del expediente. Aprobado éste por la Dirección general, pasó al Ministerio de la Gobernación, que, después de tramitado, dictó la Orden recurrida, que fijó la línea límite de los términos municipales de Garrucha y Vera de acuerdo con la propuesta de la Dirección general citada.

En la demanda se expusieron las razones legales que se estimaron oportunas y se suplicó se dictara sentencia "revocando la Orden recurrida, y ordenando en su lugar que la fijación de la línea divisoria entre los términos

de Vera y Garrucha se verifique atendiendo sólo a la posesión de hecho de la jurisdicción sobre los territorios respectivos de ambos municipios, y de no admitirse tal petición que se declare nula la resolución dictada y nulo lo actuado como señalamiento de término municipal jurisdiccional al Ayuntamiento de Garrucha".

Tercero. Que el Ministerio Fiscal contestó a la demanda, oponiéndose a ella por las razones legales que estimó oportuno consignar, pidiendo se absolviera a la Administración del recurso, declarando firme y subsistente la resolución recurrida. Apoyó su pretensión en los siguientes hechos.

"Que el pueblo de Garrucha hasta el 16 de marzo de 1868 era anejo del término municipal de Vera, hasta que por Real Orden de la indicada fecha le fué concedida la segregación, ordenando el gobernador civil de la provincia en diciembre de 1860 se practicasen entre ambos pueblos las operaciones necesarias para el señalamiento del término jurisdiccional al nuevo municipio con arreglo al vecindario del mismo.

Que el gobernador civil de la provincia y el Ayuntamiento de Garrucha oficiaron al de Vera varias veces con el fin de ponerse de acuerdo para la designación del término jurisdiccional del nuevo municipio, oficios a los que no contestó Vera, en vista de lo cual el gobernador civil a virtud de las facultades que le concedían las disposiciones vigentes, nombró un delegado que lo representara para que en unión de los Ayuntamientos interesados practicasen el deslinde del término jurisdiccional que debía asignarse a Garrucha, operación que llevó a efecto el 30 de abril de 1861 sin la asistencia dando posesión del terreno que cía de Vera, a pesar de haber sido éste le adjudicaba a Garrucha en virtud del deslinde efectuado, dejándolo legalmente constituido el día 2 de mayo de 1861.

Que el Ayuntamiento de Vera para cumplimiento de disposiciones (Reales Ordenes 1889 y 1870) ofició al de Garrucha invitándole a que nombrase una comisión que lo representase en los deslindes que se efectuarían los días 23 de octubre de 1889 y 22 de abril de 1871, acordado el Ayuntamiento de Garrucha no nombrar la comisión para dichos actos por no tener objeto dichos deslindes, toda vez que en el Ministerio de la Gobernación estaba pendiente de aprobación el expediente sobre deslinde que se promovió al tiempo de concedérsele la segregación por lo que la comisión de Vera no practicó ningún deslinde.

Que ignorando el Ayuntamiento de Garrucha el paradero del expediente que se promovió al concedérsele la segregación y creyéndose con derecho al término municipal que le había sido asignado acordó en 10 de febrero de 1932 incoar un nuevo expediente con arreglo a lo establecido en el Reglamento para los servicios del Catastro de 30 de mayo de 1928 que dió por resultado la constitución sobre el te-

rreno de un ingeniero geógrafo el día 27 de enero de 1933 en unión de las Comisiones de los Ayuntamientos de Garrucha y Mojacar no asistiendo la de Vera a pesar de estar citada para ello.

Que las comisiones citadas hicieron sobre el terreno las consideraciones oportunas en apoyo de sus pretensiones, no llegando a un acuerdo sobre la línea límite de sus jurisdicciones; también presentaron los documentos en que fundaban sus pretensiones, siendo admitidas las presentadas por el Ayuntamiento de Vera a pesar de no haber asistido la Comisión al acto del deslinde por considerar de justicia que todos los Ayuntamientos tienen derecho a estar representados en sus derechos, aparte de ser muy conveniente el mayor juicio posible para la resolución definitiva.

Que con todos los informes y alegaciones de las Comisiones que asistieron, así como de la prueba documental presentada por todos los Ayuntamientos interesados (Garrucha, Mojacar y Vera), el Ingeniero geógrafo encargado de efectuar el deslinde emitió un luminoso informe proponiendo a la superioridad la línea límite entre los términos municipales de Garrucha y los de Vera y Mojacar, informe que fué aprobado por la Sección del Instituto Geográfico y Estadístico catastral por el Jefe del Negociado de Topografía, por la Dirección General, por la Sección del Ministerio de la Gobernación y la Dirección general, dando lugar a la Orden recurrida fecha 5 de Junio de 1934, dictada por el Ministerio citado."

CONSIDERANDO

Primero: Que por R. O. de 16 de Marzo de 1858, se creó como municipio independiente el de Garrucha y que de dicha disposición nacieron derechos indiscutibles a favor del expresado Municipio, entre ellos el de obtener la fijación de su término jurisdiccional, cuyos derechos deben ser respetados, mientras no se acredite que la indicada R. O. fué dejada sin efecto, cosa que no ha demostrado el recurrente, pues se limita a atacar a la citada disposición reputándola nula sin justificar las causas de tal nulidad, y a indicar que contra la misma se interpuso recurso ante el Ministerio de la Gobernación, sin que precise el estado del recurso, ni la resolución recaída.

Segundo: Que creado el Municipio de Garrucha se ordenó por el Gobernador civil de Almería con fecha 23 de Diciembre de 1860 se procediera a fijar su término jurisdiccional, citándose repetidamente al Ayuntamiento de Vera, con el objeto de que asistiera a la práctica de esa diligencia, acordando esta Corporación Municipal no tomar parte en ella, por lo que con fecha 30 de Abril de 1861 se levantó, sin su asistencia, acta, fijando el territorio del nuevo Municipio, a la que concurrieron representantes de este Ayuntamiento y del limítrofe de Mojacar, el Delegado del Gobernador civil de la Provincia y el técnico encar-

gado de levantar el plano, dándose posesión el 2 de Mayo de dicho año al Ayuntamiento de Garrucha del terreno que se le asignó en la indicada acta.

Tercero: Que el acta del año 1861, a que se refiere el anterior considerando, debe tenerse en cuenta para la práctica del deslinde entre Garrucha y Vera, sin que pueda alegar que este último Ayuntamiento no concurrió a ella, pues se abstuvo por su voluntad, ni que dicho deslinde ha de practicarse con sujeción al efectuado el 18 de Octubre de 1889, dado que el acta correspondiente la levantó solo el Ayuntamiento recurrente, sin asistir Delegado de autoridad ajena a los Municipios respectivos, garantía que existió en la del año 1861, y además se incurrió en el error de asignar como término de Garrucha el casco de su población, infringiendo con ello la R. O. de creación del nuevo Municipio, pues es evidente que creado éste, necesitaba territorio mayor o menor para su desenvolvimiento.

Cuarto: que el deslinde entre los términos de Garrucha y Vera, aprobado por la Orden recurrida de 5 de Junio de 1934, ha sido practicado con sujeción a lo que se consignó en el acta de 30 de Abril de 1861, y que no existe por tanto error de hecho ni de derecho.

el FALLO

Que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado del recurso interpuesto, declarando firme y subsistente la resolución recurrida.

Por esta sentencia, se pronuncia y manda. — Alberto de Paz. — Miguel Torres. — Manuel Pérez Jofre. — Rubricados.

PUBLICACION: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. Don Manuel Pérez Jofre, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sección Primera de la Sala Tercera del mismo, de lo que como Secretario, certifico. — Valencia, veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta y siete. — A. Serrano Sarto. Rubricado.

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia a primero de junio de 1937; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante esta Sala, entre partes; de la una, y como demandante don Luis Jesús Fernández de Córdoba representada por el procurador don Alfredo Correa y Ruiz, bajo la dirección del letrado don José G. Trelles y de la otra y como demandada, la Administración General del Estado, representada por el Ministerio Fiscal sobre revocación o confirmación de la orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de noviembre de 1933 sobre concesión a la Junta Provincial de Beneficencia de Cádiz del Patronazgo y Administración de la Fundación instituida en Bornos denominada "Colegio

Hospital de la Sangre de Nuestro Señor Jesucristo".

VISTO el presente recurso por los Comisarios de la Administración general del Estado y la Sala Tercera de este Tribunal Supremo, se dicta esta sentencia actuando como Ponente su Presidente Elola.

RESULTANDO

Primero. En 11 de septiembre de 1934 la representación de don Luis Jesús Fernández de Córdoba y Salabert interpuso recurso contencioso-administrativo contra la orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de noviembre de 1933 que literalmente dice: "Excmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación Colegio de la Sangre de Nuestro Señor Jesús Jesucristo, instituida en Bornos de esa provincia.

Resultado: Que en comunicación elevada por V. E. con fecha 5 de octubre próximo pasado, se participa que la expresada Fundación se encuentra regida por un solo patrono, el ex duque de Medinaceli, don Luis Jesús Fernández de Córdoba y Salabert, consultando lo que deba hacerse en este caso, a los efectos de la orden de 21 de agosto pasado, que mandó cesar los patronos que desempeñan el cargo por ostentar título nobiliario, estimando esa Junta que dicha orden se refiere a las fundaciones de varios patronos y no al representante único.

Considerando: Que la orden circular de 21 de agosto último, en su número primero expresa que en los casos de cesación de patronos que ostenten el cargo por razón de título nobiliario se hará aplicación, en cuanto a su sustitución, de los artículos cuarenta y dos y cuarenta y tres de la Instrucción de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve, y como quiera que este último precepto, en caso de inexistencia parcial de patronos, confía a las juntas provinciales la representación legítima de las fundaciones siendo aplicable por analogía, al caso planteado, el contenido de dicho artículo, para evitar perjuicios a los intereses de la Fundación y también que quede huérfana de legítimo representante.

Este Ministerio, de conformidad con el informe de la asesoría jurídica, se ha de resolver:

Primero. Que se confíe interinamente a esa Junta provincial de Beneficencia el Patronazgo y Administración de la Fundación instituida en Bornos, de esa provincia denominada "Colegio Hospital de la Sangre de Nuestro Señor Jesucristo", en aplicación de lo dispuesto en la orden circular de 21 de agosto último sobre cesación de patronos de fundaciones, títulos nobiliarios.

Segundo: Que previo requerimiento al anterior patrono y con las formalidades precisas se haga cargo esa Junta de cuantos bienes, valores y documentos pertenezcan a la fundación de referencia, dándole además traslado de esta orden; y

Tercero: Que se comunique la presente resolución al Ministerio de Ha-

tienda, a los efectos oportunos. Lo que digo a V. E., para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y tres. P. D. A. Tuñón. — Rubricado. — Sr. Gobernador Civil, Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Cádiz".

Segundo: Se formuló demanda fundada en los hechos siguientes que sustancialmente expresan:

a). Que por virtud del testamento otorgado en Nápoles por don Perafán de Rivera, el seis de febrero de mil quinientos ochenta y nueve, se instituyó en Bornos (Cádiz) el titulado "Colegio de la Sangre de Nuestro Señor Jesucristo" y veintitrés de Junio de mil quinientos noventa y siete se convirtió en Patronato Familiar de legos, puramente privado.

b). A virtud de la Real Orden de diez y seis septiembre de mil novecientos catorce, se clasificó dicha Fundación como de beneficencia particular.

c). Dictada la Orden ministerial de veintuno de Agosto de mil novecientos treinta y tres, por la cual se disponía que cesaran inmediatamente como patronos de instituciones de beneficencia particular todos los que ostentasen el cargo por ostentar títulos nobiliarios, la Junta de Beneficencia de Cádiz se dirigió a la Dirección General en consulta de si debía seguirse la norma general en el caso de la Fundación aludida y el Ministerio de la Gobernación decidió en veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y tres confiar interinamente el Patronato a la Junta Provincial de Cádiz, en aplicación de la Orden Circular de veintuno de Agosto del referido año, el cual organismo debía hacerse cargo del patrimonio fundacional. Expuestas las alegaciones de rúbrica y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, concluyó en súplica de que se anulara o revocara la resolución recurrida.

Tercero: El Fiscal acepta como hechos los contenidos en la Orden Ministerial recurrida y solicita la absolución de la Administración General del Estado, por los motivos jurídicos que expone en el escrito de contestación.

CONSIDERANDO

Los Decretos de primero de Agosto de mil novecientos treinta y seis y catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete, capítulo cuatro, "de la preestructuración", con fuerza de ley, han destruido de hecho y de derecho el concepto jurídico de las fundaciones de beneficencia general y la función real de las mismas al incorporar sus patrimonios al fondo del Estado para cubrir las atenciones del público servicio asignado a aquella eminente entidad de asistencia social, disolver sus genuinos patronatos y transformar los fines previstos por los fundadores, lo que equivale en suma, a la total extinción de dichos cuerpos autónomos y de su personalidad jurídica. Por lo cual, dado el caso que

en el presente recurso se discute, la pretensión que postula la parte actora es irrelevante, en contemplación al fin perseguido, por oponerse a la ley y haber desaparecido la materia propia del litigio.

FALLO

Se absuelve a la Administración general del Estado y se declara firme y subsistente la orden recurrida del Ministerio de la Gobernación de veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Por esta sentencia se pronuncia y manda. J. Elola. — Alberto de Paz. — Miguel Torres. — Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Javier Elola y Díaz-Varela, Presidente de la Sala tercera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma, en el día de hoy, de lo que como Secretario, certifico. — Valencia, a dos de Junio de mil novecientos treinta y siete. — A. Serrano Sarto. — Rubricado.

RAFAEL GORDO GOMEZ, Secretario Interino de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo:

Certifico: Que por la Sección 1.ª de la mencionada Sala, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia, a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala pende en única instancia, entre partes; de la una y como demandantes D. Paulino Savirón Caravantes, D. Gumersindo Sánchez Guisande y D. José Carlos Herrera, representados por el Letrado D. Luis Jordana y de Pozas y de otra la Administración General del Estado representada por el Ministerio Fiscal sobre revocación o subsistencia de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Diciembre de 1934 por la que se desestimó la petición de concesión a la Facultad de Medicina de Zaragoza del servicio de maternidad provincial.

visto el presente recurso ante la Sala 3.ª del Tribunal Supremo con concurrencia de los Comisarios de la Administración General del Estado, bajo la ponencia de su Presidente Elola; y

RESULTANDO

Primero: El Rector de la Universidad de Zaragoza, D. Paulino Savirón Caravantes, el Decano de la Facultad de Medicina de la misma Universidad D. Gumersindo Sánchez Guisande y el Catedrático de Obstetricia y Ginecología del citado centro docente D. José Sánchez Herrera solicitaron que la plaza vacante de Médico de la Beneficencia provincial, por consecuencia de la jubilación de D. Vicente Gómez Salvo, fuese concedida al último de los tres solicitantes, fundando su petición en los Reales Decretos de 30 de Sep-

tiembre y 18 de Noviembre de 1902.

Por Orden Ministerial de Gobernación de 8 de Diciembre de 1934 se desestimó la instancia y contra esta resolución interpusieron recurso contencioso-administrativo los interesados de referencia, bajo la representación del Letrado D. Luis Jordana de Pozas.

Segundo: La orden impugnada es del siguiente tenor literal: "Vista la instancia elevada a este Ministerio por conducto del V. E. suscrita por el señor Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza interesando la anexión a dicha Facultad del servicio de la Maternidad provincial, vacante por jubilación del Médico que la desempeñaba designado para ocupar la plaza de referencia al Catedrático de Obstetricia de la Universidad precitada D. José Carlos Herrera.

Resultando; que como fundamento de la súplica que antecede, se alega que la facultad de Medicina de Zaragoza dispone de una clínica de Obstetricia insuficiente para atender a las exigencias de esta enseñanza que es eminentemente práctica; que al jubilarse el doctor que ocupaba el cargo en la beneficencia provincial no hay ningún otro médico que tenga derechos adquiridos a dicha plaza y que no desposee a ningún otro médico de la Beneficencia de la visita que desempeña. Resultando: que en 9 de Septiembre de 1932 ese Ministerio remite a éste de la Gobernación, a los efectos procedentes, la instancia de que queda hecho mérito. Resultando: que en 31 de Octubre del año último citado se envió por la Dirección General de Administración la petición que nos ocupa al Gobernador civil de Zaragoza para que sobre la misma informase la Comisión Gestora de la Diputación Provincial.

Resultando: que cumplida la Orden que antecede por la mencionada Corporación el Gobernador, con oficio fecha 27 del pasado mes de Septiembre devuelve los antecedentes con el informe interesado.

Considerando: que la Comisión Gestora de la Diputación de Zaragoza manifiesta que es improcedente la pretensión que formula el Decano de la Facultad de Medicina por tratarse de la organización de servicios de su exclusiva competencia, como son los de asistencia a las parturientas pobres, a sus hijos y a los niños depositados en la Inclusa, que corresponden todos plenamente a la Beneficencia provincial, encomendados a las Diputaciones por el Decreto de dieciséis de Diciembre de 1868; artículo 74 y 104 de la Ley provincial de 1872 y artículos 107 y 115 del Estatuto provincial vigente y demás disposiciones complementarias que le autorizan para organizar y ordenar los servicios que tiene a su cargo.

Considerando: que la Diputación desde el año 1894 tenía distribuida la asistencia de maternidad en dos servicios, uno público, instalado en el Hospital provincial a cargo del doctor

don Julián Teixeira y otro reservado o secreto, instalado en la Inclusa y a cargo de don Vicente Gómez Salvo, que es el Profesor Clínico jubilado y el servicio el reclamado por la Facultad de Medicina por entender que ha quedado vacante.

Considerando: que la Comisión Gestora en sesión del día 22 de Octubre de 1932, acordó amortizar la vacante producida por la jubilación del señor Gómez Salvo y que el servicio secreto de maternidad fuera acumulado a la sala del servicio público que en el Hospital se atendía por el titular de esta última Dr. don Julián Teixeira Perillán, medida esta que aconsejaban no sólo razones económicas, sino la mejor ordenación y marcha de los servicios, pues se unen bajo una sola dirección los de toxicología y lactancia, tanto de asistencia reservada o secreta, como de la pública, prestandose ambos servicios en el nuevo edificio de maternidad que se había separado circunstancialmente en el año 1894 por razones puramente accidentales de insuficiencia local.

Considerando: que la Beneficencia provincial está encomendada a las Diputaciones por el Decreto de 18 de Diciembre de 1888 y por las Leyes Orgánicas provinciales y que a mayor abundamiento el acuerdo que antecede no fué impugnado en tiempo oportuno por haber dejado transcurrir con exceso el plazo señalado para la modificación del mismo en el artículo cuarto del Reglamento de Funcionarios aprobado por Decreto de 2 de Noviembre de 1925, en relación con el de 27 de Diciembre de 1926, motivo que dió lugar a que quedase firme y subsistente.

Considerando: que autorizada legalmente la vacante producida por la jubilación del señor Gómez Salvo, caen por su base las alegaciones formuladas por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza por no ser de aplicación ni el artículo 16 del Decreto de este Ministerio de 20 de Septiembre de 1902, ni el tercero de éste de la Gobernación de 18 de Noviembre del mismo año, pues en ambos se establece como condición precisa que para que la ocupación de las plazas de los Hospitales de Beneficencia general, provincial o municipal, por los Catedráticos de la Facultad de Medicina, que las vacantes que se produzcan sean definitivas, circunstancia que no concurre en el caso que nos ocupa.

Considerando por último, que además es improcedente la petición de la Facultad por la naturaleza del servicio que reclama, que es absolutamente secreto e incompatible con la enseñanza por tenerlo así dispuesto el Reglamento especial aprobado por la Diputación en 16 de Noviembre de 1907; el párrafo quinto de la primera disposición general del Decreto de Instrucción Pública de 30 de Septiembre de 1902 y el artículo primero del Decreto de este Ministerio de 18 de Noviembre de 1902, que ratifica la doctrina

que sienta el Tribunal Supremo en Sentencia de 25 de Octubre de 1889.

Considerando: que aun concediendo que hubiera quedado vacante en el Hospital de la Beneficencia de Zaragoza el servicio secreto de maternidad del mismo no se habría podido encargar la Facultad de Medicina para sus fines docentes por prohibirlo de un modo expreso y terminante los preceptos legales de que queda hecho mérito en el Considerando anterior.

Este Ministerio, ha acordado desestimar la petición formulada por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad y declarar subsistente el acuerdo de la Comisión Gestora de la Diputación de Zaragoza por el que se amortizó la vacante que en el servicio secreto de la Maternidad desempeñaba el señor Gómez Salvo.

Tercero. Formada demanda los recurrentes la fundan en los hechos que sintéticamente dicen:

a) Que los RR. DD. de 30 de Septiembre y 18 de Noviembre de 1902 tendían a entregar la Beneficencia Provincial a las Facultades de Medicina de las Universidades para responder así al mejor servicio médico de aquella y a necesidades experimentales y clínicas de enseñanza.

b) Que en la misma capital de Zaragoza existía el precedente relativo a la materia de clínica quirúrgica.

c) Que la Diputación Provincial de Zaragoza tiene divididos los servicios de la Maternidad provincial por causas derivadas de las dificultades de local, en dos Salas, una, situada en un edificio anexo al Hospital Provincial, con cuarenta camas, y otra, en el mismo edificio del Hospital, con diez camas.

d) Que la Facultad de Medicina sólo dispone de una Clínica de obstetricia con diez y ocho camas, en vez de cuarenta que, como mínimo, dispuso el artículo 15 del R. D. de 30 de Septiembre de 1930.

e) Que según el Reglamento de funcionarios de 27 de Diciembre de 1925, por el que se rige el cuerpo de Médicos de la Beneficencia Municipal de Zaragoza, la vacante del señor Gómez Salvo era definitiva y su provisión habría de hacerse de conformidad con su artículo 206.

f) Que la vacante indicada debía proveerse según disponen los Reales Decretos aludidos.

g) Que la Diputación acordó por mayoría de votos la amortización de aquella vacante.

h) Que reclamada por la Universidad y para su Facultad de Medicina fracasó una conciliación intentada con la Diputación provincial por intransigencia de los Médicos de la Beneficencia.

i) Que el Ministro de la Gobernación dictó la orden combatida. Después de alegar en derecho lo que al suyo estimaron pertinente, los reclamantes terminaron con la súplica de que se revocase dicha orden Ministerial y en su lugar se concediera a la Facultad de Medicina de Zaragoza

la vacante de Médico de la Beneficencia provincial producida por la jubilación de don Vicente Gómez Salvo y en su lugar se designara para ocuparla a don José Carlos Herrera.

Cuarto. El Fiscal contestó estableciendo los siguientes hechos: 1.º La Diputación provincial de Zaragoza tiene organizada la asistencia de Maternidad en dos servicios: uno público, instalado en el Hospital provincial y otro reservado o secreto en la Inclusa, a cargo del médico don Vicente Gómez Salvo, el cual fué jubilado por cumplir la edad reglamentaria el 23 de Octubre de 1932. 2.º La Facultad de Medicina de Zaragoza solicitó del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la concesión del servicio de Maternidad provincial, cuya vacante se ha mencionado, y el Ministerio de la Gobernación, previo informe opuesto a la concesión de la Diputación provincial que amortizó la vacante, agregando ese servicio al médico encargado del servicio de carácter público, acordó desestimar la petición de la Facultad en la Orden recurrida en este pleito.

Y alegó como previa la excepción de incompetencia de jurisdicción por entender que los preceptos legales contenidos en los Reales Decretos de 30 de Septiembre y 18 de Diciembre de 1902, en los que apoyan su reclamación los recurrentes no lesionan derecho alguno preexistente en favor de los recurrentes por contener solamente una facultad discrecional; y en cuanto al fondo expone las razones jurídicas pertinentes.

CONSIDERANDO

Primero. Es evidente que el contenido jurídico concreto de la excepción alegada por el Fiscal queda absorbido por la materia del fondo; y en consecuencia la resolución perentoria de aquella prejuzga el juicio reservado para la discusión de este, razón por la cual debe ser desestimada en puridad de técnica legal.

Segundo. Los citados Reales Decretos condicionan la concesión de las vacantes análogas a la discutida en el presente recurso, al arbitrio de la Administración, es decir, que establecen claramente una facultad discrecional, contra cuyo ejercicio no cabe el recurso jurisdiccional contencioso-administrativo, según los términos del artículo 4.º de la Ley de régimen, reiteradamente explicado por la jurisprudencia de esta Sala.

En mérito de lo expuesto,

FALLO

Se rechaza la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal y se subsuelve a la Administración de la demanda interpuesta por los recurrentes contra la Orden Ministerial de Gobernación de 8 de Diciembre de 1934, la cual declaramos firme y subsistente.

Por esta sentencia se pronuncia y manda.—J. Elola.—Alberto de Paz y Manuel Pérez Jofre.—Rubricados.

PUBLICACION: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo señor don Javier Elola y Diaz-Varela, Presidente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la misma, de lo que como Secretario, certifico.

Valencia, a veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—A. Serrano Sarto.—Rubricado.

RAFAEL GORDO GOMEZ, Secretario Interino de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que por la Sección primera de la mencionada Sala se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala pende entre partes de la una y como demandante el Ayuntamiento de Atienza, representado por el Procurador don Adolfo Bañegil Picazo, bajo la Dirección del letrado don Alfonso G. Naranjo, y de la otra la Administración general del Estado, representada por el Ministerio Fiscal, sobre confirmación o revocación de la resolución del Ministerio de la Gobernación de 26 de Marzo de 1935, por la que se fija una línea divisoria de los términos municipales de Atienza y de Riofrío del Llano.

Visto el presente recurso por los Comisarios de la Administración general del Estado y la Sala Tercera de este Tribunal Supremo, se dicta esta sentencia actuando como ponente el Magistrado Pérez Jofre.

RESULTANDO

Primero. El procurador don Adolfo Bañegil Picazo en nombre y representación del Ayuntamiento de Atienza, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de Marzo de 1935, notificada el 3 de Abril, por la que se deslindan los términos municipales correspondientes entre aquél Ayuntamiento y el de Riofrío de Llano.

Segundo. Por la indicada representación se presentó la correspondiente demanda, que se apoya en las siguientes razones de hecho:

"En 2 de Noviembre de 1933, fué solicitado por don Cipriano Monge Muñoz, alcalde de Riofrío del Llano, del Ilmo. señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral y de Estadística el deslinde de los términos municipales de Atienza y de Riofrío del Llano. A virtud de tal solicitud se incoó el oportuno expediente y hubo de manifestarse por la Dirección general citada al alcalde de Riofrío, que debieran de ponerse de acuerdo con el Ayuntamiento de Atienza o manifestar en otro caso su disconformidad. Y

se dice en el informe del Ingeniero del Instituto Geográfico obrante original en el expediente administrativo, que en 9 de Abril de 1934 citó el Ayuntamiento de Riofrío al de Atienza para efectuar el deslinde común a sus respectivos términos municipales el día 24 del citado mes y año, sin que acudiera Comisión alguna en representación del Ayuntamiento de Atienza.

Que como consecuencia del deslinde interesado por Riofrío y de que se ha hecho referencia en el hecho anterior, se constituyó sobre el terreno y en sitio designado, el Ingeniero Geográfico don Santos Anadón acompañado del Topógrafo don Enrique Madrigal, para efectuar sobre el terreno como así lo verificaron, los trabajos consiguientes al estudio del deslinde de que se ha hecho mención y que debe de existir entre los términos municipales de Atienza y de Riofrío determinante de la línea divisoria de la jurisdicción de cada uno.

Y a este acto y además del Ingeniero y Topógrafo ya citados, concurrieron las dos comisiones de los dos Ayuntamientos.

No hubo precisión de citar a los Ayuntamientos de otros pueblos cuyos términos colindan con los de Atienza y Riofrío por tener reconocidos sus respectivos mojones y no existir diferencia en ese sentido. Así lo dice el informe en cuestión del Ingeniero citado y nosotros entendemos y como después lo demostraremos en la parte jurídica de esta demanda, que debieron de ser citados también los Ayuntamientos de Cercadillo, Cincovillas y el pueblo de Cerdeñosa (este último agregado a Riofrío del Llano) a pesar de aquel reconocimiento.

Que practicado así el estudio sobre el terreno de que se ha hecho mención, hubo de verificarse por el Ingeniero y Topógrafo el correspondiente deslinde tal y como aparece en el informe del Ingeniero que lo suscribe.

Pero sin que existiera conformidad absoluta entre los Ayuntamientos de Atienza y de Riofrío del Llano interesados en el deslinde y como así lo dice el mismo Ingeniero en algunos particulares de su informe.

Es decir, que no obstante esa disconformidad el deslinde se verificó, y el informe del Ingeniero que lo efectuó fué aprobado por la Superioridad y por la Resolución después del Ministerio de la Gobernación de 3 de Abril de 1935.

Que en cuanto a la línea límite entre los mojones 3.º y 4.º a que se refiere el precitado informe, no hubo conformidad en las Comisiones a que aquel se refiere, en el año 1897 entre los Ayuntamientos de Atienza y Riofrío del Llano. Y tampoco la hubo en cuanto a la línea límite entre los mojones 8.º y 9.º como puede verse en esa acta de 23 de Diciembre de 1897, a pesar de lo que se diga en el mencionado informe. Y entre los mojones 9 y 10, o sea en la línea que lo une, tampoco hubo ninguna conformidad

entre Atienza y Riofrío, en el citado año.

Que es inexacto que la Comisión del Ayuntamiento de Atienza ratificara en forma verbal ni en ninguna otra, su conformidad con el señalamiento de los mojones que se han expresado, y a que se refiere el acta de 1897 y menos aun que dicha Comisión reconociese que la línea límite entre los mojones ha de ser la recta que les une, ya que ambas cosas están en abierta contradicción, en completo desacuerdo con la línea señalada por la Comisión de Atienza.

Que no puede admitirse en modo alguno, que los Ayuntamientos de Atienza y de Riofrío estuvieran de perfecto acuerdo. Todo lo contrario, por lo precedentemente expuesto y porque predisamente al comenzar el acto de recorrer la línea a que se refiere el Ingeniero, invitó a las Comisiones para señalar esa línea de conformidad mutua, pero sin que esta se lograra, ya que no solo no aceptaron sino que señaló cada Comisión su línea.

Que no puede sobreentenderse que la línea límite entre los mojones del acta de 1897, fuese la fundada en la topografía del terreno, porque precisamente este detalle y la distancia entre algunos mojones que llegan a un kilómetro y en donde existen a un lado matas y a otro terrenos yermos con salientes y entrantes, de estos, hacen ver que entre estos mojones deben existir otros intermedios.

Pero además y para poder determinar si el monte de Atienza se ha extendido o no por los terrenos del término de Riofrío, sería y es preciso que hubiera intervenido la Administración forestal y haber informado en suma un Ingeniero de Montes que es el técnico por su título para haber dictaminado con acierto sobre tal extremo. Y eso no aparece del expediente que se haya verificado.

Que los sitios que forman la zona afectada por el deslinde del monte de Atienza con el término de Riofrío del Llano, tiene la denominación siguiente: "Dirección de E. a S. del Monte, Laderas de la venta. Laderas del Pizorro. Los Coloraos. El verezá. Cabeza Negrilla y Camino de Cifuentes". Además las cortas de leña hechas con arreglo a los planes forestales a que se refieren los expedientes de subastas, afectan y se han hecho en todo el perímetro o extensión superficial del monte y por lo tanto en esa zona o faja del mismo a que nos hemos referido y que de consentirse, el deslinde contra el que recurrimos quedaría dentro del término de Riofrío.

Y en los pliegos facultativos de cada expediente formulados por el Distrito forestal, se consigna los límites de cada corte y entre ellos se haya enclavada como formando parte integral del monte la faja o zona comprendida en el deslinde que se discute. Y por estas autorizaciones y las de pastos, se hacen los aprovechamientos de las dos clases. Evidenciándose con todo ello los actos de jurisdicción del

Ayuntamiento de Atienza sobre esa zona de monte como de todo él.

Que de todo el perímetro que limite el término jurisdiccional del Riofrío del Llano, con el de Atienza, es monte de utilidad pública de los propios de aquella villa a cargo del Ministerio de Agricultura como exceptuado de la venta. Es conocido con el nombre de "El Marojal", figurando catalogado con el número 9, y tiene por límites al N. terrenos baldíos de Atienza, al E. carretera y término de Riofrío del Llano, al S. dicho término y el de Cardenosa y al O. término de la Bodega y Naharros. Es propiedad de los vecinos de Atienza y con esta condición de los propios viene poseyéndose por la citada villa desde tiempo inmemorial. Así aparece de la certificación que a esta demanda se acompaña expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Atienza de 11 de Octubre de 1935. Y en otra certificación que también se acompaña expedida por el Ingeniero del Distrito forestal de Guadalajara se consigna lo mismo y en esta última se agrega que la extensión o medida superficial del citado monte, es de 1.110 hectáreas.

Y como la jurisdicción de Atienza lo ha sido y lo es sobre todo el monte, también la tiene sobre la zona del mismo objeto de este deslinde y de que se tiene hecho mérito.

Y buena prueba de este aserto y que de que pueblo de Riofrío jamás ha tenido ni tiene jurisdicción sobre esa faja de terreno de monte de Atienza, que con ocasión de ese deslinde se le pretende sin duda gratuitamente asignar, es el contexto de esa otra certificación que también acompañamos a la demanda expedida por el Ingeniero Jefe accidental de Montes de Guadalajara y por la que se ve que en todos esos parajes o sitios del monte que se expresan y sitios precisamente en la zona discutida, se han impuesto multas por la Jefatura de Montes del Distrito, por pastoreo abusivo y, por otras infracciones forestales, a virtud de denuncias, o de la Guardia civil o del Guarda del monte de Atienza, a los vecinos de Riofrío. Luego si este pueblo hubiere tenido alguna jurisdicción sobre esa parte de terreno o zona de monte de que se ha hablado, y que pretende ahora asignar a virtud del deslinde contra el que se recurre no tendría razón de ser, puesto que no habría para qué imponérselas, ninguna de esas multas a los vecinos de Riofrío. Y también acompañamos a mayor abundamiento y como consecuencia del ejercicio de la jurisdicción de Atienza sobre esa zona, uno de los recibos o justificantes de un aprovechamiento particular de leñas en uno de los sitios de la citada zona del monte suscrito por el Ingeniero forestal de Guadalajara. Y por lo precedentemente expuesto bien claramente aparece demostrado que la jurisdicción de Atienza es como se ha dicho absolutamente sobre todo el monte y sobre la zona por tanto de referencia y que el mismo Ingeniero geógrafo consi-

na en su informe y marca además en el plano con tinta negra.

Y el deslinde de que nos estamos ocupando, no debió de hacerse además interin no hubiera precedido la medición del monte para justificar y determinar con la mayor precisión y firmeza, el límite exacto y hasta dónde llega la jurisdicción de Atienza. Y esto no consta en el expediente se haya practicado.

Es decir, que al deslinde del término, debió de preceder el del monte."

A continuación se expusieron los argumentos jurídicos que se estimaron oportunos, suplicando por último se dictara sentencia declarando.

"Que se revoque la Orden o Resolución del Ministerio de la Gobernación de 3 de Abril de 1935, por la que se aprueba el deslinde jurisdiccional entre los términos municipales de Atienza y Riofrío del Llano en la forma en que aparece como deslinde provisional del informe del Ingeniero del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística, que se acompaña al expediente administrativo y del que se ha hecho mención en el curso de esta demanda, disponiendo en su lugar:

1.º Que la Resolución Ministerial recurrida, es nula o viciosa por carecer de competencia para dictarla el Centro ministerial de que procede, y

2.º Que para el caso de no estimarse así, se declare la ineficacia de la misma, por haberse infringido con ocasión de ese deslinde base de aquella, las disposiciones legales a que me refiero en los fundamentos de derecho de la presente demanda, debiendo mantenerse por la Administración el estado posesorio y jurisdiccional de todo el Monte de Atienza, conocido con el nombre de "Morojal" y de los propios de dicha villa, el que figura con el número 9 del Catálogo en la provincia de Guadalajara, sin segregación ni modificación de ninguna clase; y que en su consecuencia se proceda a realizar un nuevo deslinde en el sentido de fijar la línea divisoria de términos en la forma que esta representación consigna en el hecho 4.º en su relación con el fundamento legal también 4.º de esta demanda, y que determine un Ingeniero forestal, técnico por su título, en lo que se refiere al monte citado y en la parte del mismo colindante con Riofrío del Llano y previo acuerdo unánime de los Ayuntamientos interesados."

Tercero. El Fiscal contestó a la demanda oponiéndose a ella por las razones jurídicas que estimó oportunas, alegando como perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción y pidiendo que en definitiva se absolviera a la Administración general del Estado y se mantuviera en toda su integridad la Orden ministerial recurrida. Su contestación la apoyó en los siguientes hechos:

"Que en 2 de Noviembre de 1933 fué solicitado por don Cipriano Monje Muñoz, alcalde de Riofrío del Llano del Ilmo. señor Director General del Instituto Geográfico Catastral y de

Estadística el deslinde de los términos municipales de Atienza y de Riofrío del Llano, incoándose el oportuno expediente, manifestándose al referido alcalde que previamente debían ponerse de acuerdo los referidos Ayuntamientos o en su caso remitir la correspondiente acta de disconformidad. En 9 de Abril de 1934 citó el Ayuntamiento de Riofrío del Llano al de Atienza para efectuar el deslinde común a sus respectivos términos municipales el día 24 del citado mes y año, sin que acudiese comisión representante del Ayuntamiento de Atienza a pesar de haber acusado recibo de la citación que recibió oportunamente.

Que la Comisión representante del Ayuntamiento de Riofrío levantó la correspondiente acta de no comparecencia del Ayuntamiento de Atienza, que remitió a la Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, donde mediante los oportunos trámites se dispuso que el Ingeniero geográfico don Santos Amadón, acompañado del Topógrafo don Enrique Madrigal se constituyeran sobre el terreno para efectuar el estudio correspondiente y emitir informe, los que en efecto se constituyeron el día 13 de Noviembre de 1934 sobre el terreno en unión de las dos comisiones de los dos Ayuntamientos, sin que se citara a los Ayuntamientos de Cardenosa (anejo de Riofrío del Llano) Cercadillo y Cinco Villas, interesados en los mojoneros comunes con Atienza y Riofrío del Llano, por tener reconocido de común acuerdo los referidos mojoneros en acta levantada por el Instituto Geográfico y Estadístico en 23 de Diciembre de 1897 para reconocer la línea término común a los términos municipales de Atienza y Riofrío del Llano. Reconocidas en unión de las Comisiones representantes antes citadas las líneas propuestas por una y otra por no existir acuerdo, se les invitó a hacer cuantas manifestaciones creyeran oportunas y a la presentación de todos los documentos que juzgaren pertinentes al acto que se celebraba.

El Ingeniero emitió informe en el que opinaba que la línea límite que debe existir entre los términos municipales de Atienza y de Riofrío del Llano debía ir por los sitios que suscita y detalladamente señalaba, acompañando para mayor claridad un plano del terreno.

Que el Negociado correspondiente de la Dirección General del Instituto, estudió y aceptó la totalidad del informe, encontrándolo hecho con arreglo a las disposiciones vigentes, proponiendo su aprobación al Director general, quien la otorgó, remitiéndose el expediente para conocimiento y aprobación definitiva al Ministerio de la Gobernación.

Que ya en este último departamento ministerial el expediente, la Dirección general de Administración aceptó el informe del Ingeniero y del Instituto Geográfico y Catastral y propuso al Ministro su aprobación que

fué aceptada, dictando la correspondiente orden en 15 de Marzo de 1935, notificado por el señor Gobernador civil de Guadalajara el 3 de Abril siguiente.

Que el Ayuntamiento de Riofrio del Llano apoya sus pretensiones en el acta levantada de común acuerdo entre los citados Ayuntamientos, en el día 29 de Septiembre de 1889, que acompaña a su escrito de alegaciones, que tuvo en cuenta el Ingeniero que practicó el deslinde y autoridades superiores que aprobaron su informe.

Que el Ayuntamiento de Atienza en apoyo de su pretensión presentó solamente un escrito de alegaciones que figura en el expediente, como documento número 3, en el que además obran bajo los números 2 y 4 el acta levantada de común acuerdo entre los Ayuntamientos de Atienza y Riofrio en 29 de Septiembre de 1889 alegada por el Ayuntamiento de Riofrio del Llano y copia autorizada de la levantada por el Instituto Geográfico y Estadístico de completo acuerdo entre los referidos Ayuntamientos en 23 de Diciembre de 1897 y alegada por ambos, todo lo que igualmente ha sido tenido en cuenta por el Ingeniero para su informe y autoridades que la aprobaron.

CONSIDERANDO

Primero. Que la excepción que como perentoria alega el Fiscal es improsperable, pues la Orden ministerial recurrida reúne todos los requisitos que marca el artículo primero de la Ley rectora de esta jurisdicción, sin que las razones en que apoya de alegación sean suficientes para producir el nacimiento de una excepción, desde el momento que afecta al fondo del asunto y por tanto al resolverse el recurso entablado serán tomadas en consideración.

Segundo. Que el deslinde de los términos municipales de Atienza y Riofrio del Llano, se practica por la Orden ministerial recurrida de 26 de Marzo de 1935, tomando como base el acta del anterior de 23 de Diciembre de 1897, la que a su vez se inspiró en los datos que constaban en la de 29 de Septiembre de 1889, únicas que existían, y siendo jurisprudencia constante de la delimitación de los términos municipales, ha de efectuarse en armonía con lo que resulte de deslindes anteriores, es evidente que la Orden recurrida se amolda a los principios jurídicos que regulan la materia sin que exista error de hecho, ni de derecho.

Tercero. No se ataca a la validez de la expresada Orden ministerial, el que con sujeción a lo que en ella se dispone, parte del monte "El Marojal" que sostiene el Ayuntamiento recurrente es de su pertenencia, quede enclavado en el término municipal de Riofrio del Llano, pues en los deslindes no se resuelve ninguna cuestión de propiedad y por ello, aun en la hipótesis de que el monte fuera en su

totalidad de los propios de Atienza, se podría por este Ayuntamiento seguir utilizando los derechos correspondientes sobre la parte que radicara en el término municipal colindante.

Asimismo se trata de una cuestión de deslinde entre términos y no entre montes y como la práctica de aquellos no prejuzga la de éstos resulta improcedente acudir a los organismos dependientes del Ministerio de Agricultura, según pretende el recurrente.

Cuarto. Por último la circunstancia de no haberse citado a todos los Ayuntamientos colindantes con el de Riofrio, no afecta a la validez del deslinde, pues con esos términos no existía cuestión de límites y por tanto la asistencia de aquellos no era necesaria.

FALLO

Se desestima el recurso interpuesto y se absuelve a la Administración declarando firme y subsistente la resolución recurrida.

Por esta sentencia se pronuncia y manda.—J. Ellola.—Alberto de Paz.—Manuel Pérez Jofre.—Rubricado.

PUBLICACION.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo señor don Manuel Pérez Jofre, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sección primera de la Sala Tercera del mismo, de lo que como Secretario certifico.

Valencia, veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—A. Serrano Sarto.—Rubricado.

Y para remitir a la Colección Legislativa expido la presente en Valencia a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia, a diez de Junio de mil novecientos treinta y siete: en el recurso contencioso-administrativo que pende ante esta Sala, en única instancia, entre partes de la una y como demandante Félix Herraes Salas, representado por el Procurador don Luis Bas Lacasa, bajo la dirección del Letrado don Eduardo Solano y Candel y de la otra y como demandada la Administración General del Estado, representada por el Ministerio Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la resolución del Tribunal Económico-administrativo provincial de Valencia de 21 de Octubre de mil novecientos treinta y seis, sobre reclamación interpuesta por el recurrente como Recaudador de la Zona de Villar del Arzobispo como acuerdo de la Delegación de Hacienda de 7 de Octubre de 1929.

Visto el presente recurso por los Comisarios de la Administración General del Estado y la Sala tercera de este Tribunal Supremo se dicta esta sentencia actuando como Ponente el Magistrado Pérez Jofre.

RESULTANDO

Primero. — Don Félix Herraes Salas, interpuso el día 4 de Marzo del corriente año, ante el Tribunal Contencioso-administrativo de Valencia, recurso contra el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial de esta ciudad, de fecha 21 de Octubre de 1936. El acuerdo recurrido confirma el dictado por la Delegación de Hacienda de esta capital, el 7 de Octubre de 1929, en el que se declara al recurrente como Recaudador de Contribuciones de la Zona de Villar del Arzobispo, presunto responsable en el ejercicio de valores del primer semestre de 1927, por la suma de 60.021'69 pesetas.

Segundo. — Previos los trámites legales, se formalizó ante esta Sala, la correspondiente demanda y dado traslado de ella al Fiscal, se contestó proponiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción comprendida en el número 1 del artículo 46 en relación con el 48 de la Ley de esta jurisdicción con el carácter de incidente de previo y especial pronunciamiento, al amparo de los artículos 172, 175 y número 3 del 176, del Reglamento de lo Contencioso-administrativo. El Ministerio Fiscal funda la excepción alegada en que el señor Herraes Salas recurre de un acuerdo dictado, por un Organismo de la Administración General del Estado, en este caso el Tribunal Económico-administrativo provincial, con fecha posterior al 18 de Julio de 1936, y por tanto el derecho a interponer el recurso contencioso-administrativo queda indefinidamente en suspenso, con arreglo a lo dispuesto en el apartado A., artículo 1 del Decreto de 14 de Enero último.

Tercero. — Dado traslado del escrito Fiscal al demandante, éste contestó oponiéndose al mismo y suplicando se desestimara la excepción. Razona su petición en la forma siguiente: "El Decreto que se invoca por el Fiscal como fundamento de su pretensión, estimamos que únicamente se refiere a los acuerdos iniciales o tomados por vez primera por el Gobierno, Ministerios y Organismos administrativos ejercitando la potestad administrativa de mando, pero que quedan excluidos aquellos acuerdos o resoluciones dictadas por los organismos administrativos que ejercitan potestad jurisdiccional, como lo es el Tribunal Económico-administrativo, aunque sean posteriores al 18 de Julio de 1936, si en su fondo sencillamente suponen la revisión de acuerdos anteriores a tal fecha y se refieren a materias y asuntos completamente extraños a las cuestiones que ha provocado la Revolución o la Guerra, que son precisamente las que motivan y fundamentan la lógica, medida de suspender al derecho a los recursos.

Y claramente nos encontramos frente a un caso de esta naturaleza, ya que, si bien es cierto que la resolución inmediata reclamada es de 21 de Octubre de 1936, no menos cierto es,

que, así sucede por simple mecánica procesal, pues realmente lo que se impugna es un acuerdo de la Delegación de Hacienda, que no sólo es anterior al 18 de Julio de 1936 que se fija en el Decreto de 14 de Enero último, sino que también es muy anterior a la de 17 de Febrero del propio año que se establecía en el Decreto de 21 de Noviembre, puesto que dicho acuerdo de la Delegación de Hacienda es nada menos que de 7 de Octubre de 1929.

Además, la resolución del Tribunal Económico sencillamente se limita a confirmar este acuerdo de la Delegación de Hacienda, sin establecer en el mismo alteración ni modificación alguna que suponga a pueda estimarse como acto administrativo nuevo. Así, pues, dicha resolución es una reproducción de tal acuerdo, e impugnarla, tanto es como atacar o impugnar aquel, habiendo sido tomada dicha resolución en virtud del ejercicio de una facultad revisora y refiriéndose a materia totalmente desligada de aquellas que política o administrativamente puedan tener trascendencia en estos momentos y todo ello motivado por hechos bien anteriores, no ya a la guerra, sino hasta al advenimiento de la misma República.

CONSIDERANDO

Primero. — El Artículo 1.º, Apartado A., del Decreto de 14 de Enero último dispone "Quede en suspenso indefinidamente la admisión o tramitación de los recursos contencioso-administrativos, que en lo sucesivo se promuevan y de los ya interpuestos, cualquiera que sea su instancia, cuando se hallasen comprendidos en alguno de los casos que siguen: A). Recursos contra resoluciones del Gobierno o de los Diferentes ministerios y organismos de la Administración general del Estado que se hubieren adoptado a partir del 18 de Julio de 1936."

Dados los términos categóricos del precepto transcrito, es evidente que para la aplicación del mismo se precisa que concurren estos dos requisitos: I. Que la resolución recurrida haya sido dictada a partir del 18 de Julio del pasado año; II. Que proceda del Gobierno, de los Ministerios o de otro Organismo de la Administración general del Estado. Pues bien, en el caso presente se dan ambas circunstancias, desde el momento en que el acuerdo recurrido es de 27 de Octubre de 1936 y ha sido dictado por el Tribunal Económico-administrativo provincial de Valencia, que es un organismo de la Administración general del Estado.

Segundo. — Los argumentos empleados por el demandante con el fin de sentar la tesis, de que como fecha del acuerdo recurrido debe tomarse la de la resolución dictada por la Delegación de Hacienda, carece de consistencia jurídica. En efecto, los recursos contencioso-administrativo se interponen contra las resoluciones que pongan término a la vía gu-

bernativa, con independencia de que confirmen o revoquen otras anteriores. En el caso presente extingue la vía gubernativa en fallo del Tribunal Económico-administrativo; por consiguiente contra este acuerdo se recurre y su fecha es la que ha de tenerse en cuenta. Otra cosa representaría dar al artículo 1.º del Decreto citado, un alcance distinto del que resulta de su redacción, que por ser clara, no admite, ni precisa interpretaciones que pugnan con su evidente sentido. Visto, además, el artículo 2.º del Decreto mencionado.

FALLO

Se estima la excepción propuesta por el Fiscal y se decreta la suspensión indefinida de la tramitación del presente recurso. Archívense los autos sin ulterior efecto y remítanse a su procedencia los antecedentes administrativos.

Por esta sentencia se pronuncia y manda. — J. Elola. — Alberto de Paz. — Manuel Pérez Jofre. — Rubricado.

PUBLICACION: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor don Manuel Pérez Jofre, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sección primera de la Sala tercera del mismo, de lo que como Secretario certifico.

Valencia, once de Junio de mil novecientos treinta y siete. — A. Serrano Sarto. — Rubricado."

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia a 22 de julio de 1937; en el recurso contencioso-administrativo que pende ante esta Sala, en única instancia, entre partes, de la una y como demandante la "Compañía General de Asfaltos y Portland Asland, representada por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, bajo la dirección del letrado don Joaquín García Gallo, y de otra como demandada la Administración General del Estado, representada por el Ministerio Fiscal, sobre revocación o subsistencia del acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 26 de marzo de 1935 que desestima el recurso de alzada interpuesto contra el fallo del Tribunal Económico-administrativo de Barcelona de 17 de diciembre de 1932 relativo a la contribución de Utilidades (tarifa tercera) correspondiente al año 1924.

Visto el presente recurso por los comisionarios de la Administración General del Estado, y la Sala Tercera de este Tribunal Supremo se dicta esta Sentencia actuando como Ponente el magistrado Pérez Jofre.

RESULTANDO

Primero. Como consecuencia de vista realizada el 19 de abril de 1929, por el Inspector de Utilidades a la So-

ciudad domiciliada en Barcelona, Compañía General de Asfaltos Portland y Asland se levantó acta de invitación haciendo constar que la base de imposición declarada por la tarifa tercera de la Ley debía entenderse aumentada a los efectos fiscales en 1.547.000 pesetas importe asignado a la cuenta "Fondo de reserva". La Administración de Rentas Públicas giró tomando como base esa cantidad, la correspondiente liquidación, que importó la suma de 268.508'79 pesetas.

Contra esta liquidación se interpuso recurso por la "Compañía General de Asfaltos Portland Asland" ante el Tribunal Económico-administrativo provincial de Barcelona. El recurso fué resuelto por sentencia dictada el 17 de diciembre de 1932 en la que se acordó:

1.º Desestimar la reclamación, y
2.º Que por la Administración de Rentas Públicas se liquidaran intereses de demora sobre la cuota cuyo pago está aplazado por todo el tiempo del aplazamiento, como dispone el artículo 26 bis de la Ley de Utilidades.

Segundo: Contra esta resolución interpuso recurso la Compañía ante el Tribunal Económico-administrativo Central, el que dictó acuerdo con fecha 26 de marzo de 1935, por el que se desestimó el recurso interpuesto, confirmando en todas sus partes el fallo contra el cual se dirige.

Tercero: El Procurador D. Eduardo Morales Díaz, en nombre de la Sociedad citada interpuso a su vez recurso contencioso-administrativo, contra el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, que se ha relacionado en el apartado anterior.

Previos los trámites legales se formalizó por la indicada representación la correspondiente demanda, la que se apoya en las siguientes razones de hecho: "Domiciliada en Bilbao, y con un capital de 5.000.000 de pesetas (según escritura pública de aumento de capital autorizada en 7 de mayo de 1926 por el Notario de Bilbao don Celestino María del Arenal), existe una Sociedad denominada "Cementos Asland, S. A.", cuyo capital está representado por 10.000 acciones de 500 pesetas de valor nominal cada una.

La Sociedad "Compañía General de Asfaltos y Portland Asland", domiciliada en Barcelona, queriendo asegurarse el mercado en la provincia de Bilbao, estimó necesario tener el control absoluto de la Sociedad Bilbaína "Cementos Asland, S. A.", y para lograrlo adquirió la totalidad de las acciones de esta última Entidad por un precio de 3.250.000 pesetas, en el año 1926.

La realidad del contrato de adquisición de acciones por la "Compañía General de Asfaltos y Portland Asland", aparece en su contabilidad, de la que es sencillo deducir que el precio de tres millones doscientas cincuenta mil pesetas se entregó en la siguiente forma: 1.500.000 pesetas en efectivo; y 1.750.000 pesetas en tres mil quinientas acciones de la Cartera

de la "Compañía General de Asfaltos y Portland Asland" (Serie octava, números 20.001 al 23.500 por su valor nominal).

El reflejo que el referido contrato debía tener en la Contabilidad de la Sociedad, mi representada era en buenos principios contables la sencilla operación siguiente: 3.250.000 pesetas. Valores industriales: A Caja, pesetas 1.500.000, a Acciones, 1.750.000.

Confundiendo, a pesar de la claridad del contrato, los empleados encargados de la Contabilidad de la Empresa, el valor nominal de las acciones de "Cementos Asland" (Bilbao), adquiridas por la "Compañía General de Asfaltos y Portland Asland" con el valor efectivo de las mismas acciones, representado por su valor de compra, practicaron el asiento en la forma siguiente: 5.000.000 de pesetas. Valor nominal; a Caja, 1.500.000 pesetas; a acciones, 1.750.000 pesetas.

Practicada la operación contable en la forma expresada, apareció la diferencia entre el valor nominal de las acciones adquiridas y su valor efectivo, diferencia que al constituirse un saldo ficticio precisaba de su contabilización; y el efecto, y convencidos los Contables de la Empresa de que el "fondo de reserva" constituía, a los efectos de la necesaria compensación entre el valor nominal y real o efectivo de las acciones adquiridas, una verdadera cuenta reguladora, traslado a esta última el ficticio saldo o diferencia.

En 15 de abril de 1929, un profesor Mercantil, al servicio de la Hacienda, se personó en el domicilio de la Sociedad al efecto de realizar la oportuna comprobación por la contribución de Utilidades, levantando un acta en el que hizo constar, que: "Al beneficio declarado para 1926 de 1.127.876 pesetas 96 céntimos, hay que agregar 1.547.000 pesetas por asignación a fondo de reserva y otros conceptos (1.500.000 pesetas es la cifra impugnada por mi representada). Practicada la liquidación correspondiente al acta reseñada, sin hacer mención ni mérito del oportuno escrito que, impugnando el contenido del acta levantada, formuló la "Compañía General de Asfaltos y Portland Asland", ante la Administración de Rentas públicas con fecha 20 de abril de 1929, a cuyo cargo giró esta la liquidación por tarifa tercera de Utilidades, que importó 286.508'79 pesetas, se impugnó la misma en reclamación ante el Tribunal Económico-administrativo de la provincia de Barcelona, quien en sentencia de 17 de diciembre de 1932, resolvió en primera instancia desestimar la reclamación.

Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Económico-administrativo Central por la Compañía mi mandante, que fué a su vez desestimado por acuerdo de 26 de marzo de 1935, que fundamentó en los considerandos del expresado acuerdo, que pueden resumirse así: que no existe el error contable alegado por la Sociedad, toda vez que no se invocó el mismo para hacer la estimación de

su capital a efectos fiscales en ejercicios sucesivos, admitiéndose como parte integrante del capital, el fondo de reserva; que el beneficio gravado es real por no haberse demostrado la existencia de pérdidas en Asland (Bilbao) que pudieran determinar la tática minoración de sus títulos o que éstos tuvieran una cotización desfavorable; que se entregaron valores equivalentes al nominal de las acciones adquiridas, como son tres mil quinientas acciones que tienen un valor de cotización de 2.000.000 de pesetas (1.750.000 más 250.000); 1.500.000 pesetas en efectivo y 1.500.000 pesetas en aportaciones de asesoría técnica, elemento incorporal que tiene un valor estimado por la Sociedad en la indicada cifra; y que en la cesión de este elemento inmaterial por 3.500 acciones de la Compañía General de Asfaltos y Portland Asland, da lugar a un beneficio para ésta, puesto que tal cesión, no produjo una minoración del valor del activo que compensara el aumento producido por el ingreso en Cartera de dichas acciones.

En el escrito de demanda se expusieron las razones jurídicas que se estimaron oportunas y se suplicó se dictase sentencia revocando el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 26 de marzo de 1935, declarando que la Compañía General de Asfaltos y Portland Asland, no está sujeta a la contribución de utilidades por tarifa tercera y ejercicio de 1926 por los supuestos beneficios liquidados por la Administración de Rentas públicas de Barcelona en abril de 1929; anulando, en su consecuencia, dicha liquidación y ordenando que, previas las rectificaciones procedentes, se devuelva a la Sociedad recurrente la cantidad que resulta ingresada de más.

Cuarto: El Ministerio Fiscal contestó a la demanda oponiéndose a ella por los argumentos que estimó conveniente aducir, pidiendo se absolviera a la Administración del recurso interpuesto, confirmando el acuerdo impugnado.

Su escrito se apoyó en los siguientes hechos: Según resulta del acta extendida en 15 de abril de 1929, en dicha fecha se giró por la Inspección de Hacienda de Barcelona, una visita a las oficinas de la Compañía General de Asfaltos y Portland Asland, con domicilio en Barcelona, calle del Paseo de Gracia, número 45 y del examen de los libros oficiales apareció, que al beneficio declarado por 1926 de pesetas 1.127.876'06, había que agregar pesetas 1.547.000 por asignación a fondo de reserva y otros conceptos. En la citada acta que además del Inspector firmó don Felipe Bertrán Güell, vicergerente de la mencionada Compañía, se declaró por éste un beneficio en el año 1926 de 2.674.876'96 pesetas.

Como consecuencia de la visita de inspección de que queda hecho mérito, la Administración de Rentas públicas, giró la liquidación correspondiente, que dió por resultado una cuota a favor del Tesoro, sobre la promisional

que se había practicado de pesetas 286.508'79 y no estando conforme con ella la Entidad hoy demandante recurrió de la misma ante el Tribunal Económico-administrativo provincial de Barcelona.

Puesto de manifiesto el expediente a la Compañía interesada, se formuló por la misma el oportuno escrito de alegaciones, expresando los motivos por los cuales procedía anular la liquidación impugnada que tuvo en cuenta unos beneficios que en realidad no se había obtenido, siendo todo ello originado por un error de los contables al adquirir la Compañía de que se trata la totalidad de las acciones de otra denominada "Cementos Asland", domiciliada en Bilbao, acompañando a su escrito varios documentos. En virtud del acuerdo dictado por el Tribunal Económico-administrativo provincial de Barcelona, para mejor proveer y ampliado el informe del funcionario instructor del expediente a los extremos interesados por aquél, dicho Tribunal desestimó la reclamación de la Compañía General de Asfaltos y Portland Asland por entender que no había existido en la contabilización de las operaciones realizadas el error que se suponía. De la resolución del Tribunal Económico-administrativo provincial de Barcelona, recurrió en alzada la citada Compañía ante el Tribunal Central reproduciendo sus anteriores alegaciones y ampliándolas en el sentido de que no debe ser materia impositiva lo que no responde a la realidad de un beneficio, a parte de que a su juicio no puede darse a los libros de contabilidad el alcance y transcendencia que la Administración les concede.

En 26 de marzo de 1935 resolvió el Tribunal Central desestimar el recurso entablado por la Sociedad hoy demandante, por los fundamentos que en su acuerdo se expresan.

Quinto: La Colectividad obrera Asland, continuadora de la "Compañía General de Asfaltos y Portland Asland", extremo que acreditó debidamente, pidió en tiempo y forma la prosecución del recurso, lo que también solicitó el procurador señor Morales Díaz en nombre de la Compañía.

Sexto: Para mejor proveer se dictó por esta Sala providencia con fecha 4 de junio último, en la que se dispuso fuera reclamada de las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Barcelona y Bilbao, certificación en que consta la cotización que tuvieron las acciones de la Sociedad "Cemento Asland" el día 7 de mayo de 1926 en que se transfirieron, o caso de no cotizarse en esa fecha, la que tuvieron en cualquiera de los días más inmediatos, anteriores o posteriores en que se hubieran cotizado.

Se obtuvo contestación del Comité de la Bolsa de Madrid, en el sentido de que durante todo el año 1926, no se cotizaron en Bolsa las acciones.

La Delegación en la Generalidad de Cataluña en la Bolsa de Barcelona con testó que las acciones no se cotizaban oficialmente en esa Bolsa, pero que

atendidos los antecedentes obrantes en la Secretaría del Colegio, opinaba que el valor nominal de aquéllas el 7 de mayo de 1926, podía considerarse alrededor de un 70 por 100.

La Junta de Bilbao no remitió contestación.

CONSIDERANDO

Primero: La cuestión planteada, sustancialmente se reduce a determinar si el valor de las acciones adquiridas por la "Compañía General de Asfaltos y Portland Asland", es o no superior al precio de adquisición. En el primer supuesto resulta evidente que la diferencia existente entre la cantidad pagada y el valor superior de los títulos adquiridos, da lugar a que se produzca una utilidad que debe ser gravada con el impuesto correspondiente. En la segunda hipótesis no existe utilidad y por tanto el impuesto resultaría improcedente.

Segundo: Centrado el problema en esos términos se llega a la conclusión de que el valor de las acciones adquiridas es superior al precio pagado por ellas.

Para sentar tal afirmación se tienen en cuenta las siguientes razones:

A. La Sociedad recurrente contabilizó la operación realizada atribuyendo a las acciones adquiridas su valor de cinco millones de pesetas, y como para la adquisición de las mismas sólo realizó un pago de tres millones doscientas cincuenta mil pesetas, la diferencia de un millón seiscientos cincuenta mil pesetas fué llevada a fondo de reserva. La existencia de tal fondo, que en el caso presente surge de una operación en la que el importe de aquél, se incorpora al activo social, sin realizar ningún desembolso, da lugar a una utilidad que ha de sufrir el gravamen contributivo correspondiente.

B. La propia Compañía recurrente viene a reconocer la utilidad indicada, pues en los apuntes de su Contabilidad, aparece que aquella Sociedad adquiere las acciones de "Cementos Asland de Bilbao", abonando a cambio de la adquisición valores que se descomponen en la siguiente forma: I.º Tres mil quinientas de sus propias acciones por un valor nominal de un millón seiscientos cincuenta mil pesetas y efectivo dado el tipo de cotización de dos millones de pesetas; II. Un millón quinientas mil pesetas en metálico; y III. Un millón quinientas mil pesetas en aportaciones de acería técnica, etc. Es decir, que la Compañía General de Asfaltos Portland y Asland acepta que el valor de los títulos adquiridos es de cinco millones de pesetas, desde el momento que entrega valores, metálico y elementos incorporales que importan dicha suma, si bien en cuanto a estos últimos, que se valúan en un millón quinientas mil pesetas, no existe desembolso efectivo por parte de la Compañía, pues se trata de unas aportaciones de acería técnica cuyas aportaciones no implican disminución efectiva del activo.

C. Si se examina el resultado que

arroja la Contabilidad de la Sociedad "Cementos Asland de Bilbao" se llega a idéntica conclusión. En efecto, esta Entidad al sentar en sus libros la operación realizada, hace constar que transfiere, seis mil quinientas acciones mediante el cobro de tres millones doscientas cincuenta mil pesetas, lo que supone que cada una vale quinientas pesetas; y tres mil quinientas acciones las transfiere liberadas. Estas acciones liberadas al ser de las mismas características que las otras, deben tener el mismo valor; y por tanto en la adquisición de ellas, realizada por la Compañía General de Asfaltos Portland y Asland, sin contrapartida que minore su activo, radica la utilidad obtenida.

D. Los argumentos anteriores demuestran que los asientos practicados en los libros de la Sociedad recurrente se ajustan a la realidad, al asignar a los títulos adquiridos un valor efectivo igual al nominal; y que por tanto la utilidad que resulta de la operación realizada no es ficticia, sino real.

E. Las acciones adquiridas por la Sociedad demandante no se han cotizado en Bolsa. No existen, por consiguiente, elementos suficientes, para estimar que su valor sea inferior al nominal, pues la carencia de esa cotización unida a las circunstancias y datos que se explican en los números anteriores, forman el convencimiento firme de que su valor es el de cinco millones de pesetas. Tan sólo como dato en contrario puede aducirse el certificado expedido por los delegados de la Generalidad de Cataluña en el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona en el que después de afirmar que las expresadas acciones no se cotizan en Bolsa (único extremo que se solicitó por la Sala en providencia para mejor proveer) añade que el valor de los títulos en 7 de mayo de 1929, podía considerarse alrededor de un 70 por 100. Tal afirmación no es bastante para admitir que las acciones se encuentran depreciadas, pues sólo envuelve una opinión que no se estima por esta Sala suficiente para desvirtuar el conjunto de los otros elementos y circunstancias, que en los apartados anteriores han sido examinados.

Tercero: Como consecuencia de lo anteriormente expuesto resulta que la liquidación impugnada se ha practicado conforme a las normas legales contenidas en la vigente Ley de Utilidades texto refundido de 22 de septiembre de 1922, pues toma como base un millón quinientas mil pesetas de utilidad real más intereses y siete mil pesetas importe de dividendos recibidos no estimadas como gastos deducibles. O sea, que de la cifra de un millón seiscientos cincuenta mil pesetas a que asciende el fondo de reserva, base originaria de la liquidación, se deduce doscientas cincuenta mil importe de la prima de negociación de las acciones de la Sociedad recurrente, cuya suma fué llevada a la cuenta de resultados de ejercicio y por tanto no debe tomarse en cuenta, como no se ha tomado, en la liquidación objeto del presente recurso.

FALLO

Se absuelve a la Administración General del Estado del recurso interpuso y se declara firme y subsistente el acuerdo impugnado del Tribunal Central Económico-administrativo.

Por esta mi sentencia se pronuncia y manda.—J. Elola, Miguel Torres, Manuel Pérez Jofre, rubricados.

PUBLICACION: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo señor don Manuel Pérez Jofre, magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sección Primera de la Sala Tercera del mismo, de lo que como Secretario, certifico.

Valencia, 28 de julio de 1937.—A Serrano Sarto, rubricado.

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia, a siete de Junio de mil novecientos treinta y siete, en el recurso Contencioso-administrativo que ante esta Sala pende en única instancia entre partes, de la una y como demandante la Compañía Mercantil Colectiva "Hijos de Antonio Jara", representada por el Procurador don Adolfo Bañegil Picazo, bajo la dirección del Letrado don Alfonso López de Haro, y de la otra y como demandada, la Administración General del Estado representada por el Ministerio Fiscal sobre revocación o subsistencia del Tribunal Económico-administrativo Central, de diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, sobre defraudación a la Renta de Alcoholes.

Visto el presente recurso por los Comisarios de la Administración General del Estado y la Sala tercera de este Tribunal Supremo, se dicta esta Sentencia actuando como Ponente el Magistrado Torres Roldán.

RESULTANDO

Primero. — La Junta Administrativa de la Delegación de Hacienda de Alicante, dictó en 13 de Septiembre de 1934, una resolución en la que acordó imponer a la Sociedad "Hijos de Antonio Jara", la multa de 21.730 pesetas como inculpa en la falta de defraudación a la Renta de Alcoholes, comprendida en el caso primero del artículo 176 del Reglamento de Alcoholes.

Segundo. — Contra esta resolución se interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Económico-administrativo Central, y, como respuesta de órdenes al Inspector regional de la Quinta Región (Valencia), dictó en 16 de Marzo de 1934, la resolución recurrida en la que acordó confirmar el fallo dictado por la Junta Administrativa de Alicante de 13 de Septiembre de 1934.

Tercero. — El Procurador don Adolfo Bañegil Picazo, en nombre de la Compañía Mercantil Regular Colectiva "Hijos de Antonio Jara", presentó escrito, el 11 de agosto de 1934, por el que interpuso recurso contencioso-administrativo contra la cita-

da resolución del Tribunal Económico - administrativo Central; y después de aportado el expediente y demás antecedentes administrativos, se formuló la correspondiente demanda en la que se concluyó solicitando la revocación del acuerdo recurrido y en su lugar absolver a la Entidad recurrente de la condena que se le impuso, devolviéndole la cantidad que había ingresado; o, en otro caso, se revoque el expersado acuerdo y resolución declarando que la Sociedad "Hijos de Antonio Jara", solamente viene obligada al pago de la multa de 3.228 pesetas y que se le devuelva el sobrante de la cantidad objeto de la condena que tiene abonada, apoyando su pretensión en los siguientes fundamentos de hecho:

1.º En 14 de Agosto de 1933, el Inspector Regional de Aduanas de la Quinta Región, don Joaquín Villar, acompañado del Inspector especial de Aduanas de Requena, don Mariano Sánchez, y del Práctico destilador Nemesio Baquero, se personaron en la fábrica de alcohol neutro de vino que en Casa Ibáñez tiene establecida la Sociedad regular Colectiva "Hijos de Antonio Jara", al objeto de comprobar la potencia productora del aparato para destilar vino instalado en dicha fábrica.

Después de hacer constar que la potencia productora declarada en el acta de producción para cada veinticuatro horas, fué la de 2.250 litros de alcohol de noventa y cinco grados con cinco décimas, y de tomar nota del vino recibido para la destilación y de las existencias de alcohol que en fábrica había; la Inspección, valiéndose del Práctico que a su servicio llevaba, inició a las diez y seis horas del mismo día la prueba, que terminó a las veinticuatro horas, dando por resultado la obtención durante esas ocho horas de 507 litros de alcohol que determina un rendimiento durante las veinticuatro horas de 1.502 litros.

Resultado del acta que encabeza el expediente que la Inspección, aún pretendiendo cubrirse en su actuación con unas aparentes condiciones de igualdad en las pruebas, entre la forma en que venía operándose en días anteriores y la en que se devió a cabo la comprobación, no lo hizo así, por cuanto se prescindió en aquéllas de utilizar el mismo operario destilador, que normalmente venía empleándose, substituyéndolo por un experto práctico que comenzó por establecer una salida continua por la probeta de la prueba de cocidas, que jamás se había utilizado, porque en esa probeta no hay posibilidad, dadas sus escasas dimensiones, de instalar alcoholímetros de más de veinticinco grados; y desde el momento en que se cambiaron las condiciones normales de trabajo en el aparato el resultado que la prueba ofreciera no podía ser sincero.

La diferencia entre la capacidad declarada y la comprobada en la visita obedeció, según se hace constar en el acta de denuncia, sin contradicción al

guna por los funcionarios que la realizaron, a que recientemente y con anterioridad a la fecha de la visita, se había llevado a cabo por la Entidad denunciada, un cambio de los servidores de la caldera de vapor, en vista de que los anteriormente utlizados tenían incrustaciones que impedían el aprovechamiento total de las calorías producidas en el hogar.

Aparece también del acta origen del expediente que, según los asientos del libro de destilación, la primera operación que en ellos consta, comenzó el día 2 de Marzo del mismo año, durante siete días completos y obteniéndose cada veinticuatro horas 1.225 litros de alcohol de 95'5 y que la siguiente operación, que fué en la que se produjo la denuncia comenzó el día 10 de Agosto, motivando dos asientos, uno de la producción hasta el día 11 de 1.220 litros y otro hasta el 12, de 1.215 litros habiéndose omitido anotar la producción del día 13, ante el inesperado rendimiento del aparato, y el 14, porque cuando se hizo la visita no había terminado la jornada, por cuya razón la inspección halló 5.069 litros en vez de los 2.340 litros que, obtenidos en los dos primeros días, aparecen anotados.

Partiendo del equivocado supuesto de los promedios de producción anotados en la contabilidad de la fábrica, que arrojaban una cifra de 1.223 litros diarios, la Inspección llegó a la falsa conclusión de que aparecía una diferencia en más en la producción diaria del aparato de 298 litros cada día, diferencia que por ser superior al 10 % de los promedios resultantes de los asientos, la conceptuó digna de sanción, y remitió el acta correspondiente a la Delegación de Hacienda de Albacete, por la cual se ordenó a la Inspección especial de Aduanas practicar la correspondiente liquidación. De ésta aparece que, reducidos los 298 litros de noventa y cinco grados seis décimas a alcohol de 96 grados, resultaban 296 litros que, a noventa pesetas por hectólitro, de impuesto, importan doscientas sesenta y seis pesetas cuarenta céntimos, y referidos al plazo de un mes, hacen la suma total de siete mil novecientas noventa y dos pesetas. Celebrada en Albacete, el 18 de Septiembre de 1933, Junta administrativa, para conocer de los hechos, ante la misma ratificaron denunciantes y denunciado sus manifestaciones, solicitándose por el último que se le absolviera de los hechos imputados. Dicha Junta, en el mismo día, falló el expediente, declarando, con el voto particular en contra del Vocal de la Cámara de Comercio, la existencia de la falta de defraudación comprendida en el caso primero del artículo 176 del Reglamento de Alcoholes y responsable de la misma a la Sociedad "Hijos de Antonio Jara", a la que impuso, en consideración a no existir circunstancias agravantes, la multa de 21.789 pesetas, triple de los derechos defraudados. Contra el acuerdo de la Junta administrativa provincial entabló recurso de alzada la Sociedad "Hijos de Antonio Jara", que fué resuelto por el Tribunal Económico - administrativo

Central en 16 de Marzo último, confirmando en todas sus partes el fallo de aquella Junta y notificando aquel acuerdo en 12 de Mayo último, la Sociedad "Hijos de Antonio Jara", previo ingreso de la cantidad objeto de la condena, en Arcas del Tesoro, con fecha 31 de Junio último, dedujo el presente recurso Contencioso administrativo, y alegando los fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Cuarto. — El Fiscal, no acepta el primer hecho ni los comentarios a los segundo y tercero; tampoco acepta el Cuarto, en el que hace notar un error de copia respecto al alcohol producido en los días 11 y 12 de Agosto de 1933; y acepta los hechos quinto, sexto y séptimo sin los comentarios. Y después de aducir los fundamentos de derecho que consideró pertinentes, solicitó que se absolviera a la Administración General del Estado y que se declare firme y subsistente la resolución recurrida.

CONSIDERANDO

Primero. — El artículo 35 del Reglamento del Impuesto de Alcoholes dispone que las fábricas declaradas para la elaboración de aguardientes o alcoholes vínicos pueden estar sometidas al régimen de intervención o simplemente al de fiscalización y que serán intervenidas las establecidas en localidades donde resida un Inspector, salvo que sus dueños soliciten el régimen de inspección, que se les podrá conceder; todas las situadas fuera de estas localidades serán necesariamente inspeccionadas. Estas disposiciones comprenden a la Fábrica de la Sociedad recurrente, pues dada la amplitud de su alcance no pueden considerarse como no sujetas al régimen de inspección ninguna de las fábricas declaradas para la elaboración de aguardientes o alcoholes vínicos, situadas en localidades donde no resida un Inspector.

Segundo. — El artículo ciento setenta y seis, número primero, del citado Reglamento, declara incurso en delito o falta de defraudación a los fabricantes sometidos al régimen de inspección que disminuyan en sus declaraciones la verdadera potencia productora de los aparatos, cuando comprobada por la Administración se determine que es superior a la declarada en más de un diez por ciento, y la base para el señalamiento de la penalidad será la diferencia total de la producción entre la potencia productora declarada y la que resulte de la comprobación referida, al plazo de un mes. Todos estos requisitos se han tenido en cuenta para imponer la sanción objeto del presente recurso; la sociedad recurrente reconoció y aceptó el resultado obtenido de la comprobación, si bien estimaba que el cómputo para determinar la cantidad de lo defraudado debía hacerse refiriéndose sólo a los días en que funcionó la fábrica, y no a un mes, como se hizo en la liquidación para obtener la diferencia total; así como pretendió atribuir esta a ciertas deficiencias del aparato que no ha justificado técnicamente. Sin que por otra parte, cumpliera con el deber de

poner en conocimiento de la autoridad correspondiente las anomalías que hubiera observado en la producción del parato. Dicha diferencia total, en la forma determinada, es superior en más de un diez por ciento a la declarada y la base para fijar la penalidad ha sido deducida de aquella diferencia entre la potencia productora declarada y la resultante de la comprobación referida al plazo de un mes.

Tercero. — El artículo segundo de la Ley de Contrabando y Defraudación declara que se reputarán voluntarios los actos u omisiones constitutivos de contrabando o defraudación. El artículo doce de la misma ley, define como faltas de Defraudación dichos actos u omisiones cuando la cuantía de los derechos defraudados no excede de veinticinco mil pesetas. En el caso segundo del artículo octavo de la propia Ley está comprendido el de este recurso.

Cuarto. — El párrafo cuarto del artículo ciento setenta y tres del repetido Reglamento, invocado por la litigación recurrente, se contrae a faltas reglamentarias y no de aplicación al presente caso.

FALLO

Se absuelve a la Administración General del Estado de esta demanda y se declara firme y subsistente la resolución recurrida.

Por esta sentencia se pronuncia y manda. — J. Elola. — Miguel Torres. — Manuel Pérez Jofre. — Rubricados.

PUBLICACION. — Letda y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Miguel Torres Roldán, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sala tercera del mismo, de lo que, como Secretario, certifico. — Valencia, ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete. — A. Serrano Sarro. — Rubricado.

Rafael Gordo Gómez, Secretario interino de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

CERTIFICO. — Que por la Sección Primera de la mencionada Sala se ha dictado la siguiente,

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia, a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso-administrativo que ante Nos pende en única instancia entre partes de la una y como demandante el Ayuntamiento de Aguilar de Campó, representada por el Procurador don Francisco Brualla y Entenza, bajo la dirección del Letrado don Víctor Manuel Ortega, y de la otra como demandado la Administración general del Estado representada por el Ministerio Fiscal sobre revocación o subsistencia de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de Enero de 1935, sobre deslinde del término municipal de Aguilar de Campó y de Pomar de Valdivia.

RESULTANDO que por el Procurador don Francisco Brualla y Entenza, en nombre del Ayuntamiento de Aguilar de Campó, cuya representación acreditó; se interpuso recurso contencioso-administrativo contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de enero de 1935, por la que se aprobó el deslinde del término municipal del Ayuntamiento recurrente y del de Pomar de Valdivia. Y previos los trámites legales y la aportación del expediente, se formalizó la demanda por dicha representación, en la que solicitó sentencia anulatoria de dicha Orden Ministerial, o que se revocara la misma estableciendo que los límites entre dichos pueblos es la línea que va desde el mojón situado en "El Sobillo" en recta al de "La Era" o Pisón y de éste por la normal bajada al eje de las aguas del río Pisuerga, continuando por el cauce del río Camesa hasta el mojón puesto en el Puente de este nombre; apoyando su pretensión en los fundamentos de hecho siguientes:

Que desde tiempo inmemorial y más concretamente desde el día 5 de Agosto de 1689, en que de común acuerdo los pueblos de Aguilar de Campó, Villallano, y Villaescusa, pertenecientes éstos al Ayuntamiento de Pomar de Valdivia, se efectuó el deslinde y amojonamiento entre sus términos municipales y de las propiedades que en usadía y comunidad tenían los dos primeros, el término municipal de Aguilar de Campó se ha extendido en la parte que interesa al presente desde el mojón denominado del Pisón, próximo al río Pisuerga, siguiendo por éste y el río Camesa hasta el mojón sito en el Puente de Camesa.

Que reunidas en 15 de Mayo de 1934 comisiones representantes de los dos mencionados Ayuntamientos a fin de intentar un acuerdo amistoso relativo a cual debía ser la línea límite entre los respectivos términos municipales, no se llegó a la deseada conformidad.

Que constituido sobre el terreno el Ingeniero designado por el Instituto Geográfico y Catastral y acompañado de las comisiones de ambos Ayuntamientos interesados, después de recorrer las líneas propuestas por ellas, les invitó a hacer cuantas manifestaciones creyeran pertinentes y a presentar los documentos que las justificaren; acompañándose por el Ayuntamiento de Aguilar de Campó, a su escrito de alegaciones una certificación de su Secretario referente al libro Catastro llamado del Marqués de la Ensenada, el acta del deslinde y amojonamiento efectuado en el año 1689 y una copia a máquina del mismo, para facilitar su lectura. Y por la comisión de Pomar de Valdivia se presentó con su escrito de alegaciones el acta de disconformidad del deslinde intentado en 1934, una certificación del Secretario del Ayuntamiento relativa a diferentes contribuyentes de éste, una instancia suscrita por su Alcalde al Registrador de la Propiedad de Cervera de Pisuerga, una certificación de éste comprensiva de los extremos solicita-

dos, una instancia antigua suscrita por el Registrador y Síndico general del lugar de Villallano, una relación certificada de varias fincas sitas en la zona limitada por la mojonera de dicho pueblo y Aguilar y los ríos Pisuerga y Camesa y una certificación de la Audiencia de Palencia sobre un sumario instruido por delito de homicidio por el Juzgado de Cervera.

Que el Ingeniero geógrafo informante, después de reconocer que, según documento unido por Aguilar de Campó y marcado con el número 3, en el año 1689, se efectuó un deslinde con plena conformidad entre los interesados en la comunidad que en usadía y propiedad tenían los lugares de Villaescusa y Villallano con la villa de Aguilar de Campó, que por el exámen detenido de los documentos, las manifestaciones de las partes y los datos recogidos sobre el terreno, es el mismo que ahora se discute (Resultando primero); y sin inconveniente de declarar que dicho documento es el único válido en derecho de todos los presentados (Considerando tercero), propone a la Superioridad que la línea límite entre Aguilar de Campó y Pomar de Valdivia debe ser la que va desde el mojón de la Era o Pisón por la normal bajada al eje de las aguas corrientes del río Pisuerga y desde aquí en recta al punto donde corta el eje de la carretera de Guardo a Burgos a la divisoria de aguas de la pequeña sierra del Escobar al Sur exactamente del mojón antiguo situado en lo alto de esta sierra, prosiguiendo la línea desde el punto de encuentro del eje de la carretera con la divisoria indicada por la misma carretera hasta el centro del puente sobre el río Camesa.

Que aprobada la propuesta por el Negociado y el Sr. Director general del Instituto, se remite el expediente al Ministerio de la Gobernación, por Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, disponiéndose por la recurrente, de conformidad con la Sección y la Dirección general de Administración, que el deslinde entre los términos municipales de Aguilar de Campó y Pomar de Valdivia debe ser el señalado en el informe del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Que notificada dicha resolución ministerial al Ayuntamiento recurrente, en sesión pública celebrada el día 25 de Marzo de 1935, acordó interponer contra ella recurso contencioso-administrativo, después de emitirse informe en tal sentido por dos letrados.

Y alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Resultando que emplazado el Ministerio Fiscal para contestar la demanda, lo hizo en tiempo, aceptando los hechos de aquella, en términos generales y en cuanto guarden relación con los que del expediente resulten. Y después de reducir los fundamentos de derecho que consideró pertinentes, solicitó la anulación de la Administración general del Estado.

Visto siendo ponente el Magistrado D. Miguel Torres Roldán.

Considerando que el deslinde objeto del presente recurso, se hizo previas las operaciones ordenadas por las disposiciones legales reguladoras de aquéllas, y con la concurrencia de las Comisiones de los Ayuntamientos interesados, las cuales aportaron los documentos y adujeron las razones que estimaron pertinentes a los fines de demostrar el mejor derecho que respectivamente alegaron, sobre la futura línea divisoria; de cuyos documentos y razones dedujo lógicamente el Ingeniero operador la falta de derecho preferente en favor de ninguno de los Ayuntamientos discordantes.

Considerando que conforme a lo preceptuado en toda la legislación dictada en materia de deslindes, tanto jurisdiccionales como de términos, sancionada por una constante jurisprudencia, para la práctica de aquéllos ha de atenderse en primer término a la situación de hecho en el momento de llevarse a cabo la operación. Y comoquiera que, en este caso, aquella situación, abonaba las pretensiones de ambos Ayuntamientos y por tanto a los dos favorecía, según se desprende del informe técnico al rechazar límites señalados por cada uno de aquéllos y aceptar otros en los distintos puntos cardinales, con razones convincentes que conducen a la conclusión de que, lo único procedente es dividir la referida Comunidad por igual entre ambos asignando a cada uno la parte más asequible y justificada en lo posible por la actual situación de hecho, es indudable que el Ingeniero operador, tuvo en cuenta los referidos documentos y razones, y no incurrió por ello en los errores manifiestos, inexactitudes y extralimitaciones que el demandante le imputa.

Considerando que las alegaciones de la demanda y los datos y antecedentes administrativos que obran en el expediente, no merman los fundamentos en que se base el dictamen que aprobó la orden recurrida, ni conducen a la conclusión de que la línea divisoria señalada, teniendo en cuenta los documentos presentados por cada uno de los Ayuntamientos cuyos términos municipales fueron deslindados, se aparte de la racional interpretación que tales documentos merecen.

Considerando que los documentos del actor referentes al apeo efectuado en el año 1689 y al libro Catastro denominado del Marqués de la Enseñada, no son bastantes a desvirtuar los fundamentos anteriores ya que el primero no se contrae de un modo preciso al deslinde actual y el segundo nada prueba por referirse a deslindes de fincas propias de vecinos de Villallano y de Aguilar de Campo; a inscripciones y amillaramientos de algunas urbanas y a evitar reclamaciones de carácter gubernativo y judicial que nada prejuzga.

Considerando que en virtud de lo anterior procede absolver a la Administración general del Estado y confirmar la Orden recurrida.

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración gene-

ral del Estado de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, contra la Orden Ministerial de 19 de Enero de 1935, que aprobó el deslinde objeto de este recurso. Y declaramos firme y subsistente dicha orden.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia" e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Alola.—Miguel Torres.—Manuel Pérez Jofre.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Torres Roldán, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sección 1.ª de la Sala 3.ª del mismo de lo que como Secretario certifico.—Valencia, a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—A. Serrano Sarto.—Rubricado.

SENTENCIA

En la Ciudad de Valencia a diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso-administrativo que pende ante esta Sala, en única instancia, entre partes, de la uno y como demandante el Ayuntamiento de Madrid, representado por el Procurador D. Eduardo Morales Díaz bajo la dirección del Letrado don Constanancio García Socasa y Zorrilla y de la otra y como demandada, la Administración General del Estado, representada por el Ministerio Fiscal sobre revocación o subsistencia de la Orden del Ministerio de Instrucción Pública de diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, declaratoria de exención en el pago de Contribuciones especiales por obras de reforma en la calle de Los Estudios.

Visto el presente recurso por los Comisarios de la Administración general del Estado y la Sala tercera de este Tribunal Supremo se dicta esta sentencia actuando como Ponente el Magistrado Paz Mateos.

RESULTANDO

Primero: El 6 de Septiembre de 1933, se dictó por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes Orden comunicada al Director de la Escuela Superior de Arquitectura, para que se abstuviera de satisfacer ningún recibo correspondiente al importe de contribuciones especiales impuestas por el Ayuntamiento de Madrid por reparación de las aceras y vía pública en la parte correspondiente al edificio que ocupa dicha Escuela y la de Artes y Oficios, propiedad del Estado sita en la calle de los Estudios.

Segundo: Contra esta Orden Ministerial comunicada al Ayuntamiento de Madrid en 16 de Febrero de 1934, interpuso éste el presente recurso, formalizando la demanda en

solicitud de que por la sentencia se revoque dicha Orden, declarando la incompetencia del Ministerio para dictarla, y en todo caso declarar firme el acuerdo municipal que ordenó el pago, por no haberse recurrido; y en cuanto al fondo revocar la Orden predicha declarando que el expresado acuerdo municipal responda al artículo 353 número segundo del Estatuto teniendo por ello el Estado la obligación de satisfacer las cuotas que le fueron asignadas por el expresado concepto, como propietario de las fincas en que están instaladas las Escuelas de Arquitectura y Artes y Oficios en la calle de los Estudios.

Tercero: El pedimento de su demanda, lo fundamenta el Ayuntamiento de Madrid en los hechos siguientes: Formado presupuesto por el señor Ingeniero Municipal para instalación de pavimento, aceras y reforma de alumbrado en la calle de Los Estudios, se detalló la cuota correspondiente a la fachada que ocupa la Escuela de Arquitectura y Artes y Oficios en la expresada calle, y los anuncios oportunos se publicaron sin que por parte del Estado, propietario de los inmuebles se entablara reclamación de ninguna clase.

Se intentó cobrar la cuota correspondiente de las Escuelas de Arquitectura y Artes y Oficios en Junio de 1932, por razón de las obras en la indicada calle de Los Estudios, sin formularse ya menor oposición hasta entonces a los procedimientos seguidos que ni siquiera se discutieron en la Orden, que dice así: En sesión pública del 3 de Marzo de 1933 acordó el Excelentísimo Ayuntamiento aprobar las cuotas, publicándose dicho acuerdo en el Boletín Municipal del día 9 de igual mes, y más tarde se desestimó la única reclamación presentada que no lo fué del Estado ni de nadie en cuanto a las escuelas de Arquitectura y Artes y Oficios.

La única controversia ha surgido a virtud de la papeleta de la Recaudación de Arbitrios, pero en ningún momento anterior y se da el caso curioso de que en 29 de junio tuvo de ello conocimiento el Ministerio, y con respecto al Ayuntamiento, nada se hizo antes de esa fecha ni hasta el 6 de septiembre siguiente en que se trasladó la Orden del Ministro al Director de Arquitectura y éste en 7 de marzo de 1934 la trasladó a su vez al Excmo. Ayuntamiento según certificación que se acompaña y que además contiene los particulares de que cuando estuvo expuesto al público el anuncio correspondiente, así como también el informe del Registro general determinando las reclamaciones presentadas, sin que exista la del Estado, por medio de la Escuela de Arquitectura ni de ningún otro Centro. Los Letrados consistoriales emitieron informe significando la necesidad de interponer recurso para lo cual era preciso tener en cuenta la fecha de la notificación en 7 de marzo de 1934. Esto se informó el día 10 del propio mes. Venía por consecuencia el término el

8 de junio de 1934 y se inició por escrito del 1.º de junio constando la diligencia oportuna para el repartimiento el día 4.

Cuarto: El Fiscal de la jurisdicción se opone a la demanda pidiendo que de la misma se absuelva a la Administración General del Estado, declarando la validez y subsistencia de la Orden Ministerial recurrida.

CONSIDERANDO

Primero: La cuestión planteada en este pleito se concreta a si el Estado está exento o no del pago al Ayuntamiento de Madrid de la Contribución especial por éste establecida al amparo del artículo 316 número segundo en relación con el 354, ambos del Estatuto Municipal, por mejora de pavimentación, aceras y alumbrado de la calle de Los Estudios en la que está sito el edificio propiedad del Estado, en el que funciona la Escuela Especial de Arquitectura y la de Artes y Oficios.

Segundo: De dicha contribución, regulada en la Sección III del capítulo III del título IV del Estatuto Municipal, no está exento el Estado, porque, si bien en el párrafo primero del artículo 258 de aquel Cuerpo legal se establece la exención por razón de los servicios que inmediatamente interesan a la defensa Nacional, en el párrafo segundo del propio artículo se dice, que esta exención no será extensiva a las contribuciones de los apartados, entre otros, e), f) y g) del artículo 354, que son precisamente los que se refieren a pavimentación, aceras y alumbrado por los que el Ayuntamiento de Madrid hizo figurar al Estado como contribuyente, por ser propietario en la calle de Los Estudios a la que afectaron las obras de aquella naturaleza.

Tercero: El Estado está, pues, obligado a satisfacer al Ayuntamiento de Madrid la discutida contribución, debiendo al efecto, revocarse la Orden del Ministerio de Instrucción pública de 6 de septiembre de 1933 que negó su pago y declaró la exención.

FALLO

Se revoca la Orden del Ministerio de Instrucción Pública de 6 de septiembre de mil novecientos treinta y tres que ordenó el no pago al Ayuntamiento de Madrid de la contribución por obras de pavimento, aceras y alumbrado de la calle de Los Estudios en la que el Estado es propietario del edificio en que está instalada la Escuela Especial de Arquitectura y la de Artes y Oficios, declarándose la obligación en que viene el Estado de satisfacer las cuotas que por tal concepto le fueron asignadas.

Por esta Sentencia se pronuncia y manda.—Alberto de Paz, Miguel Torres, Federico Enjuto, rubricados.

PUBLICACION: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor don Alberto de Paz Mateos, magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sección Primera

de la Sala Tercera del mismo, de lo que como Secretario certifico.

Valencia, a 21 de junio de 1937.—
A. Serrano Sarto, rubricado.

SENTENCIA

En la Ciudad de Valencia a diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso-administrativo que pende ante esta Sala, en única instancia, entre partes de la una y como demandante la S. A. "Hidráulica Santillana", representada por el Procurador D. Adolfo Bañegil Picazo bajo la dirección del Letrado don Luis García Goyanes y de la otra como demandada la Administración General del Estado representada por el Ministerio Fiscal sobre revocación o subsistencia de la Orden del Ministerio de Agricultura de veinte de Marzo de mil novecientos treinta y tres sobre cobro a los abonados del mínimo consumo de energía eléctrica.

Visto el presente recurso por los Comisarios de la Administración General del Estado y la Sala Tercera de este Tribunal Supremo se dicta esta Sentencia actuando como Ponente el Magistrado Torres Roldán.

RESULTANDO

Primero Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, se dictó con fecha 20 de Marzo de 1933, la Orden Ministerial cuya parte dispositiva dice así: "Que se declare que la Hidráulica Santillana, S. A. no tiene derecho a percibir de sus abonados mínimo de consumo ni alquiler de contador; que por lo que al extremo de las reformas en las instalaciones particulares se refiere la Compañía Hidráulica Santillana puede exigir a los abonados, únicamente, la reparación de deterioros y daños, así como que dichas instalaciones sean puestas en las condiciones que señala la Orden de 20 de Enero de 1926; y que respecto a la fianza, se mantenga el orden jurídico establecido hasta que, por una disposición de carácter general, se modifique el régimen de las mismas". Dicha Orden fué aclarada por otra de 7 de Abril del mismo año, en el sentido de que, aquella, no afecta al régimen de suministros a Madrid.

Segundo. Contra dicha Orden interpuso en tiempo recurso contencioso-administrativo, la Sociedad Anónima Hidráulica Santillana, representada por el Procurador don Adolfo Bañegil Picazo.—Y después de aportado al expediente administrativo, se formuló la demanda en la que se concluyó solicitando que se revocaran aquellas resoluciones ministeriales, y que, en su lugar, se declarase que en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º del Real Decreto de 12 de Abril de 1924 y en el artículo 61 del Reglamento para la

verificación de Contadores, la Sociedad recurrente tiene perfecto derecho a cobrar a todos sus abonados un mínimo de consumo o alquiler de contador, con la única condición de que no se le cobren ambas cosas a la vez a un mismo abonado; y que se confirmase la orden recurrida en cuanto reconoce a la Entidad demandante el derecho a exigir a sus abonados la prestación de fianza para responder del cumplimiento del contrato y para exigir igualmente a sus abonados que repasen por cuenta de los mismos los deterioros y daños de sus instalaciones y que estas sean puesta en las condiciones que señala la Orden de 20 de Enero de 1926.—apoyando su pretensión en los siguientes fundamentos de hecho: Noticiosa la "Hidráulica Santillana, S. A." de que varios vecinos del pueblo de Fuencarral venían defraudando el fluido eléctrico para alumbrado, teniendo lámparas de mayor potencia y consumo que las contratadas a tanto alzado y utilizando los abonados por contador fluido que no pasaba por dicho aparato, ordenó una visita de inspección que dió como resultado la confirmación del consumo fraudulento en muchos casos y en su consecuencia, una de las medidas que tomó fué la de dejar en cada casa una nota de los arreglos que necesitaba la instalación para volver a estar en condiciones de que no facilitara esos hurtos de fluido y de que no se perjudicase a la Empresa consumiéndole un fluido que no se pagaba". Pero esta medida tan justa y tan equitativa, tuvo la virtud de emancipar a algunos abonados que como representados acudieron al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio con un escrito pidiendo la publicación de una orden aclaratoria de los siguientes extremos: Si la "Hidráulica Santillana" tiene derecho a cobrar a sus abonados de luz un mínimo de consumo; si tiene derecho a exigir a sus abonados que depositen una fianza para responder del consumo; si tiene derecho a exigir a sus abonados que pongan por su cuenta el contador; y si la reforma de las instalaciones particulares deben hacerlo los abonados o la empresa.

El Ministerio ordenó que, a fin de poder resolver dicha instancia con más elementos de juicio, se emitiera un amplio informe por la Jefatura de Industria de la provincia de Madrid, y en dicho informe se dice respecto a la percepción de mínimo de consumo que la Hidráulica Santillana no tiene derecho a cobrarlo; también reconoce el referido informe, como no podía menos, que no es posible, ni justo, prohibir la constitución de fianza que es cuestión de una orden meramente jurídica y establecido por la legislación civil; y por último en la parte referente a la restauración de las instalaciones, después de reconocer el derecho de la empresa para exigir que éstas se encuentren en debidas condiciones y de reconocer asimismo que la parte de instalación comprendida en

tre el contador y la acometida debe repararla el abonado, acaba por desconocer el indiscutible derecho de las empresas a exigir que se mantengan en condiciones que garanticen el que los deterioros producidos por el tiempo no puedan ser aprovechados por los mismos abonados, que tienen la obligación de repararlos.

Basándose en el anterior informe y sin tener en cuenta las sólidas razones con que rebatió la Sección de la Hidráulica Santillana las conclusiones del mismo, el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio dictó la Orden de fecha 3 de Abril de este año, y aunque del texto de la parte expositiva de dicha orden se desprende que solamente se resuelve acerca de la reclamación de dichos abonados, el no hacerlo, dicho así claramente en la parte dispositiva, ha causado no pocos conflictos y trastornos a la Sociedad que represento.

Solicitada aclaración de este último extremo, el Ministerio dictó la orden aclaratoria de 9 del mismo mes y año: ahora bien, como ambas disposiciones han causado un perjuicio grave a la Sociedad Anónima Hidráulica Santillana y vulneran los derechos que con anterioridad tenía reconocidos se ha visto en la precisión de formular esta demanda; y alegando los fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Tercero: Emplazado el Ministerio Fiscal, contestó en tiempo, aceptando sustancialmente los hechos de la demanda en cuanto sean fiel reflejo del expediente administrativo. Y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes solicitó que se dictara sentencia absolviendo a la Administración General del Estado.

CONSIDERANDO

Primero: El artículo 4.º, párrafo 2.º del Real Decreto-ley de 12 de Abril de 1924 dispone que, para las empresas existentes en el momento de su publicación, se considerarán como tarifas de aplicación las que efectivamente se aplicaron en la fecha del Decreto, resolviéndose las dudas, que pudieran suscitarse con arreglo a los trámites fijados para las empresas eléctricas por la Real Orden de 14 de Agosto de 1920.

Esta última Disposición atribuye al Director General de Comercio e Industria la resolución de tales dudas sobre las tarifas aplicables, estableciendo de este modo una inspección permanente sobre el funcionamiento de dichas empresas, en armonía con toda la legislación dictada a tales fines por tratarse de servicios públicos, según declara el artículo 1.º del citado R. D.-ley. El artículo 8.º de la misma Disposición legal prohíbe, de un modo terminante y absoluto, exigir al abonado pago alguno que no esté indicado en las tarifas de aplicación que figuren en la verificación oficial.

La empresa recurrente ha debido probar, según le incumbía, que, con anterioridad a la fecha del repetido Decreto, tenía incluido en las tarifas que aplicase, la percepción de un mí-

nimo de consumo, bien se midiera éste por contador, a tanto alzado o con aparatos limitadores.

Y comoquiera que tal prueba no fué aportada al expediente administrativo, es indudable, la cantidad recurrente, no puede invocar el precepto que alega como base de un derecho respecto a este extremo.

Sin que obste a esta apreciación la existencia de contratos en los que figura la cláusula obligatoria de un mínimo de consumo ya que, aquéllos, se aceptaron no solamente y sobre los mismos no consta que se haya promovido cuestión litigiosa de ninguna clase en la que, en su caso, se hubieran hecho declaraciones acerca de la validez de dicha cláusula.

Segundo: El artículo 61 del Reglamento para la verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica aprobado por Real Decreto de 9 de Marzo de 1931, autoriza a las empresas a facturar los suministros a base de contador, a tanto alzado o con limitador de corriente, pero, en todo caso con arreglo a las tarifas aprobadas por la Administración; igualmente autoriza el cobro del alquiler del contador con arreglo a la tarifa aprobada para este concepto.

El mismo artículo, en su párrafo 4.º, prevé el establecimiento de nuevas modalidades de tarifa, incluyendo entre éstas la mínima de consumo, y exige para cada una de ellas autorización por la Administración general o local según el alcance territorial de la concesión.

El artículo 63 del mismo Reglamento establece bases para limitar el mínimo de consumo cuando se conceda la percepción del consumo.

De estas disposiciones legales se desprende que siempre es necesario que tanto el alquiler del contador como la percepción por un mínimo de consumo, figuren previamente en las tarifas de aplicación, aprobadas por la Administración, o hayan sido objeto de concesiones especiales conforme a los trámites y requisitos que precisan los demás párrafos del citado artículo 61.

Tercero: La Empresa recurrente no ha justificado estar amparada por los preceptos legales que invoca en defensa de su pretendido derecho a cobrar un mínimo de consumo o alquiler del contador.

FALLO

Se absuelve a la Administración General del Estado de la presente demanda y se declaran firmes y subsistentes la Orden Ministerial recurrida de veinte de Marzo de mil novecientos treinta y uno y la de siete de Abril que aclaró aquella, confirmando la primera en los extremos solicitados por la cantidad demandante.

Por esta Sentencia se pronuncia y manda.—Alberto de Paz.—Miguel Torres.—Federico Enjuto.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo Sr. D. Miguel Torres Moidán, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la

Sección Primera de la Sala Tercera del mismo, de lo que como Secretario, certifico.—Valencia, a diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta y siete.—A. Serrano Sarto.—Rubricado.

RAFAEL GORDO GOMEZ, Secretario Interino de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que por la Sección primera de la mencionada Sala se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En la Ciudad de Valencia a diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso-administrativo que ante Nos pende, en única instancia, seguido entre partes; de la una y como demandante la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, representada por el Procurador don José López Masas Llanos bajo la dirección del Ldo. don Félix Sánchez Ezmarriaga, y de la otra la Administración general del Estado representada por el Ministerio Fiscal sobre revocación o subsistencia de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 12 de Agosto de 1932 por la que se impuso a la citada Compañía una multa de 250 pesetas, con motivo del descarrilamiento de un corte de material del tren 1.800, en la estación de Torralba el 29 de Enero de 1932.

RESULTANDO: Que por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 12 de Agosto de 1932 le fué impuesta a la Compañía de Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y a Alicante una multa de 250 pesetas por el hecho ocurrido en Torralba el día 29 de Enero de 1932 de haber sido lanzado un corte de material con excesiva velocidad por el tren 1.100 rebasando la línea general.

RESULTANDO que, contra dicha orden interpuso recurso administrativo la expresada Compañía formalizando la demanda correspondiente en conclusión de que se deje sin efecto y anule la orden ministerial y se declare el derecho de la recurrente a que le sea devuelto el importe de la multa impuesta, apoyando su petición en los siguientes hechos:

“Primero: Efectuando maniobras en la estación de Torralba el tren 1.800 el día 29 de Enero de 1932, fué lanzado un corte compuesto de cuatro vagones y la composición del tren 4 de Soria a la vía general, y debido a haber descarrilado excesiva velocidad, llegó con violencia al final de la vía, saliéndose de la misma el furgón de aquella composición D. 57. Como consecuencia resultaron con averías dicho furgón y el coche A. núm. 2, sufriendo también desperfectos el chozo que en el mismo sitio tiene habilitado el arrendatario de la Fonda, sin producirse alteración alguna en la circulación.

Segundo: La tercera División Técnica y administrativa de Ferrocarriles, dedujo de su investigación que se tra-

taba de un caso de imprudencia del personal de M. Z. A. y propuso la imposición de la multa de 250 pesetas a dicha Compañía, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de policía de Ferrocarriles, aclarado e interpretado por la Real Orden de 2 de enero de 1908 y Real Decreto Ley de 15 de agosto de 1927, teniendo también en cuenta las Reales Ordenes de 6 de mayo de 1932 y 31 de octubre de 1901 y Real Decreto de 13 de noviembre de 1922.

Tercero: Dada vista a la Compañía de M. Z. A. de dicha propuesta, alegó haber instruido expediente, determinándose la responsabilidad del mozo guarda-agujas Angel López, a quien, para excitar el celo del personal y para ejemplaridad, se le impuso el correctivo procedente. Alegó también que los preceptos invocados en la propuesta, no eran de aplicación ni justifican la imposición de dicha multa, por aminorar a faltas que no tienen concesión con lo que se propone sancionar en aquella forma.

Cuarto: Ello, no obstante, el Ministerio de Obras Públicas dictó el 12 de agosto de 1932 la orden recurrida que fué notificada en 31 del propio mes a mi representada, aunque el oficio en el que se traslada dicha resolución, se figura la fecha de 20 de agosto repetido.

RESULTANDO que el Fiscal de la Jurisdicción evacuando el traslado correspondiente, contestó la demanda pidiendo la absolución de la Administración general del Estado y la declaración de ser firme y subsistente la resolución recurrida.

VISTO siendo Ponente el magistrado don Alberto de Paz Mateos.

CONSIDERANDO: Que la responsabilidad por culpa "in eligendo" de las Compañías de Ferrocarriles, hace a éstas responsables de la gestión de sus agentes y por lo tanto tiene la Administración facultades para imponer correcciones como la que motiva estos autos, conforme al artículo 12 de la Ley de policía de Ferrocarriles, siendo de esta consecuencia obligada la desestimación de la demanda.

FALLAMOS: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 12 de agosto de 1932, la cual declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia e insertará en la colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Elola, Alberto de Paz, Manuel Pérez Jofre, rubricados.

PUBLICACION. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Alberto de Paz Mateos, magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sección Primera de la Sala Tercera del mismo, de lo que como Secretario certifico.

Valencia, a 18 de mayo de 1937.—A. Serrano Sarto.

RAFAEL GORDO GÓMEZ, Secretario interino de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que por la Sección primera de la mencionada Sala, se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En la Ciudad de Valencia a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso-administrativo que ante Nos pende en única instancia entre partes, de la una, y como demandante la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante representada por el procurador don José López-Mesas y Llanos, bajo la dirección del Letrado don Melix Sánchez Eznarriaga y de la otra como demandada la Administración general del Estado representada por el Ministerio Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de Mayo de 1932 por la que se impuso una multa de doscientos cincuenta pesetas a la Compañía recurrente, con motivo de la avería ocurrida al coche A. G. W., número diez y ocho que formaba parte del tren doscientos uno el día 29 de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

RESULTANDO que, por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de Mayo de 1932, se impuso a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y a Alicante, una multa de doscientos cincuenta pesetas, con motivo de la avería ocurrida el día 29 de Septiembre de mil novecientos treinta y uno al coche A. G. W., número diez y ocho, que formaba parte del tren número doscientos uno.

Resultando que contra dicha Orden interpuso recurso contencioso la expresada Compañía, formalizando la demanda oportuna en la que suplicó se anulara y quedara sin efectos la Orden recurrida y que se devolviera a la Compañía recurrente el importe de la multa, cuya petición apoyó en los siguientes hechos:

Primero. Que el día veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, sufrió en Aranjuez el tren doscientos uno, un retraso de treinta y cuatro minutos, por tener que segregarse, después de efectuado el transbordo de viajeros a otros coches, el coche A. G. W. diez y ocho, que llegó con una de sus cajas de engrase caliente. La causa de la avería obedeció al desprendimiento del metal blanco del cojinete.

Que instruido expediente por la Tercera División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles, estimó responsabilidad para la Compañía proponiendo se le impusiera una multa de doscientos cincuenta pesetas, invocando el artículo doce de la Ley de Policía de Ferrocarriles y disposiciones complementarias.

Segundo. Que comunicada la propuesta de responsabilidad a mi repre-

sentada, manifestó que era imposible de preveer, por ser interior, la causa del calentamiento; que el coche de que se trata, se le había reconocido en el mes de Agosto todas sus cajas; que el accidente obedeció a un caso fortuito imposible de preveer, siendo evidente que el retraso, sufrido por el tren doscientos uno, correspondiente al día 29 de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, está debidamente justificado, no siendo, por tanto, de aplicación el artículo ciento cincuenta del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, ni el doce de la Ley de policía de veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y siete ni demás disposiciones que invoca la División, no habiéndose cometido, por el concesionario del ferrocarril, ninguna de las faltas a que el artículo doce hace referencia.

Tercero: Que con fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y dos, la Tercera División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles comunicó a la Cia. de M. Z. A. la Orden Ministerial de dos del propio mes, que es la recurrida, y en virtud de la cual y ratificando los razonamientos de la propuesta de responsabilidad, resuelve imponer a la misma la multa de doscientos cincuenta pesetas, contra cuya resolución fué interpuesto este recurso y se formaliza hoy la presente demanda.

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal contestó la demanda aceptando los hechos de la misma y pidiendo se absolviera a la Administración General del Estado del recurso interpuesto, declarando firme y subsistente la Orden recurrida.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Manuel Pérez Jofre.

CONSIDERANDO que la responsabilidad por culpa "in eligendo" de las Compañías de ferrocarriles, hace a éstas responsables de la gestión de sus agentes y por lo tanto tiene la Administración facultades para imponer correcciones, como la que motiva estos autos, conforme al artículo 12 de la Ley de Policía de Ferrocarriles, siendo, por tanto, obligada la desestimación de la demanda.

FALLAMOS: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado del recurso interpuesto, declarando firme y subsistente la Orden Ministerial recurrida.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el Boletín de Jurisprudencia e insertará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Elola, Alberto de Paz, Manuel Pérez Jofre, rubricados.

PUBLICACION: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Manuel Pérez Jofre, magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sección Primera de la Sala Tercera de lo contencioso-administrativo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Valencia, a 19 de mayo de 1937.—A. Serrano Sarto, rubricado.